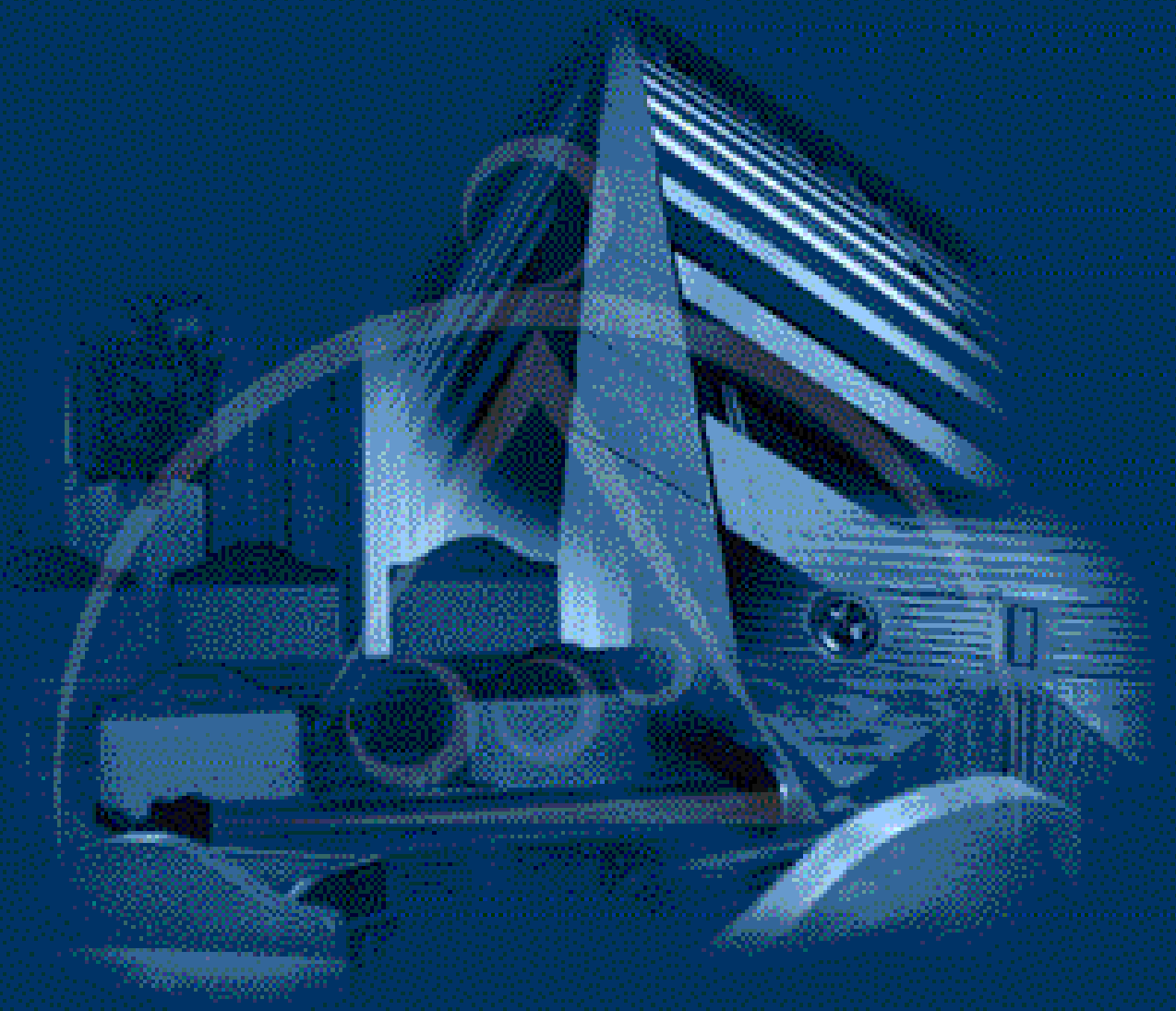


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 13 de Junio de 2007 - N° 104



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 13 de Junio del 2007 -- N° 104

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

Págs.		Págs.	
FUNCION LEGISLATIVA		FUNCION EJECUTIVA	
EXTRACTOS:		ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
28-083	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal (Derogatoria de los Arts. 230 y 231) 2	128	Encárgase esta Cartera de Estado al ingeniero Jaime Durango Flores, Viceministro 5
28-085	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal (Derogatoria de los Arts. 230, 231, 232 y 233) 2	133	Emítase el Reglamento interno que regula al interior del MAG, los procesos de contratación necesarios para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, originados en la declaratoria de emergencia 5
28-086	Proyecto de Ley de legalización de casas y lotes de terreno a favor de las personas que les corresponde legalmente como poseionarios de poblaciones rurales de los cantones Espejo, Bolívar y Mira de la provincia del Carchi 3	134	Deléganse atribuciones a los directores técnicos de área de las direcciones provinciales de esta Cartera de Estado 8
28-087	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Militar Obligatorio de las Fuerzas Armadas Nacionales 3	-	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
28-088	Proyecto de Ley para la Promoción de la Industria del Software 4	-	Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte 9
28-089	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público 4	FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	
		Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	

	Págs.
411-2005 Gabriel Heraldo Muñoz Carreño y otro como autores del delito tipificado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	23
432-2005 Domingo Tomás Bamba Lugo, autor del delito de asesinato	25
441-2005 Víctor Alejandro Bermeo Pérez, autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal	26
464-2005 Celso Antonio Muñoz Sabando en contra de Edda Odalia Loor Loor y otros	27
493-2005 Marco Patricio Lazo Quintuña, por el delito de violación	28
505-2005 José Kléver Campos Loor y otros, por ser coautores del delito de robo	31
RESOLUCION:	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
PLE-TSE-2-17-4-2007 Expídese el Reglamento para la administración del fondo rotativo y fondos a rendir cuentas	32
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Arajuno: Que declara zona rural fronteriza para efectos educativos	33
- Cantón Daule: Reformatoria a la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPA-Daule)	34
- Cantón Balzar: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva que establece las tasas a pagarse por la prestación de servicios técnicos y administrativos	36
- Cantón Palanda: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro	38

AUSPICIO: H. DIEGO ORDOÑEZ GUERRERO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 22-05-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 24-05-2007.

FUNDAMENTOS:

Una de las más caras libertades con las que cuenta el ser humano es la libertad de opinión y de expresión de dicha opinión ante sus semejantes y a través de medios de comunicación existentes en una sociedad. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el derecho a la libertad de opinión y de expresión, de manera amplia y expresa, con lógicas limitaciones relacionadas con el derecho a la honra de las personas.

OBJETIVOS BASICOS:

La legislación penal ecuatoriana incluye, de manera desfasada y arcaica, muchas disposiciones en las que se entregan a autoridades públicas potestades exorbitantes respecto a represión sobre los ciudadanos particulares; en consecuencia, es urgente que el Congreso Nacional derogue disposiciones que responden a otros tiempos y a otras prácticas de ejercicio del poder, propias de gobiernos ajenos a la democracia y al respeto a los derechos humanos.

CRITERIOS:

Dentro de un Estado derecho, democrático y libre, el deber del Gobierno Nacional es defender y promover la vigencia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y leyes vigentes. Se entiende que el Estado está al servicio de los ciudadanos y no a la inversa.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL" (Derogatoria de los Arts. 230 y 231).

CODIGO: 28-083.

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL (Derogatoria de los Arts. 230, 231, 232 y 233)".

CODIGO: 28-085.

AUSPICIO: H. JOSE RUBEN TERAN VASCONEZ.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 22-05-2007.

AUSPICIO: H. FRANCISCO LEON.

FECHA DE DISTRIBUCION: 24-05-2007.

COMISION: DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

FUNDAMENTOS:

En 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe en el que declaró que las leyes de desacato en América Latina que protegen a funcionarios públicos, son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, exhortando a las naciones de la región a que eliminen dichas leyes de su ordenamiento jurídico. El Ecuador es uno de los pocos países que aún no han acogido tal recomendación.

INGRESO: 23-05-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 28-05-2007.

FUNDAMENTOS:

Un gran número de ciudadanos del país, y muy especialmente los de poblaciones rurales de los cantones Espejo, Bolívar y Mira de la provincia del Carchi, mantienen en posesión bienes inmuebles desde hace mucho tiempo, los mismos que no se encuentran debidamente legalizados.

OBJETIVOS BASICOS:

Es imprescindible que para afianzar una verdadera democracia se elimine del marco jurídico ecuatoriano, aquellas normas que restringen la libertad de discrepar y de censurar las actuaciones y actividades de las instituciones y funcionarios a su accionar público. Esto, al amparo de las disposiciones constantes en los artículos 18, y numerales 3 y 9 del 23 de la Carta Magna del Estado, que garantiza el derecho a la libertad de opinión y de expresión de pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación.

OBJETIVOS BASICOS:

Por ser estos ciudadanos de escasos recursos económicos, no pueden acceder a instancias judiciales para legalizar sus posesiones y obtener su título de propiedad, por lo que es urgente e imprescindible dictar mecanismos legales necesarios para solucionar este problema que afecta a sectores importantes de la provincia del Carchi. Es importante solucionar este problema social que adquiere connotaciones cuando en la actualidad no pueden acceder a los incentivos para la construcción y mejoramiento de viviendas.

CRITERIOS:

Es imperativo considerar que un ciudadano al asumir una función gubernamental está expuesto al examen del público, a recibir críticas sobre su gobierno y a un control sobre su gestión, con cierto nivel de tolerancia, a sabiendas de que en un Estado democrático, el ciudadano tiene derecho de examinar y censurar las acciones de los funcionarios públicos, siempre que no atenten contra su honra.

CRITERIOS:

Es deber del Estado Ecuatoriano garantizar a los ciudadanos el derecho a la vivienda y a los servicios básicos, que les permita una vida digna y respetable y propender al mejoramiento de las condiciones de vida.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE LEGALIZACION DE CASAS Y LOTES DE TERRENO A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE LES CORRESPONDE LEGALMENTE COMO POSESIONARIOS DE POBLACIONES RURALES DE LOS CANTONES ESPEJO, BOLIVAR y MIRA DE LA PROVINCIA DEL CARCHI".

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES".

CODIGO: 28-086.

CODIGO: 28-087.

AUSPICIO: H. JOBA FONFAY VASQUEZ.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 23-05-2007.

FECHA DE**DISTRIBUCION:** 28-05-2007.**FUNDAMENTOS:**

En el artículo 188 de la Constitución Política se establece que el Servicio Militar será obligatorio; sin embargo, expresa una alternativa para el cumplimiento de este deber para con la patria, al señalar que si el ciudadano en edad militar invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, será asignado a un servicio a la comunidad.

OBJETIVOS BASICOS:

El mandato constitucional ha sido incorrectamente desarrollado en el artículo 108 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en Fuerzas Armadas, así como en el artículo 93 de su reglamento, al limitar en forma inconstitucional aquel derecho de los ciudadanos, ya que establecen disposiciones que restringen el libre acceso al servicio civil a la comunidad. El Congreso Nacional está en la obligación constitucional y legal de enmendar esta inconstitucionalidad de manera que se haga efectivo el derecho invocado.

CRITERIOS:

Lo señalado en la Ley de Servicio Militar Obligatorio y su reglamento, afecta los intereses de los ciudadanos y ha incidido para que la mayoría de jóvenes en edad militar se desmotiven y busquen evitar ser favorecidos en el sorteo y calificación, aún cuando eso conlleve el ser perseguidos y calificados como remisos.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

FUNDAMENTOS:

Los avances tecnológicos y los programas informáticos muestran que la empresa más rentable es la del software; es así que esta industria interviene en todos los procesos que habilitan la nueva economía, es una industria blanca que no contamina y que genera fuentes de trabajo bien remunerado y da la posibilidad de crear empresas con el fin de competir eficazmente con los grandes países. Además, se requiere estar comunicados con el resto del mundo y acceder a las tecnologías.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable la creación de una Comisión para la Promoción de la Industria del Software para que, por medio de ésta, la autoridad dé aplicación y financie los proyectos de investigación y desarrollo, la creación, diseño y producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de la industria del software, tanto en el sector público como privado del país.

CRITERIOS:

Mejorar la formación especializada de los estudiantes desde las aulas universitarias, permitirá contar con gente definida en nivel técnico para programación y hardware, congruentes con el desarrollo tecnológico y estándares actuales de calidad, para formar gente crítica, lista para ser productiva, en esta actividad como es la industria del software.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA****CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "PARA LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE".

CODIGO: 28-088.

AUSPICIO: H. JOHN ARGUDO PESANTEZ.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

INGRESO: 23-05-2007.

FECHA DE**DISTRIBUCION:** 30-05-2007.

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO".

CODIGO: 28-089.

AUSPICIO: H.H. GUSTAVO TERAN, TANIA MASSON Y AUGUSTO CAICEDO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

INGRESO: 24-05-2007.

FECHA DE**DISTRIBUCION:** 30-05-2007.

FUNDAMENTOS:

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 5, literal h) de manera inconstitucional inobserva el principio de igualdad de las personas, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política e introduce conceptos diferentes en el campo laboral para los trabajadores, empleados y catedráticos universitarios.

OBJETIVOS BASICOS:

Ante esta inconstitucionalidad, la reforma a la ley mencionada apunta a resolver un problema social que innecesariamente ha creado diferencias entre empleados, trabajadores y catedráticos. En consecuencia, es necesario que el Congreso Nacional expida una ley reformativa que ponga en concordancia la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, con los preceptos constitucionales.

CRITERIOS:

Las instituciones de educación superior, haciendo uso efectivo de su derecho a la autonomía universitaria establece la capacidad de autorregular las condiciones laborales con sus catedráticos, empleados y trabajadores, pues cuenta con los instrumentos legales para el efecto.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 128

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo N° 58 de 10 de mayo del 2007, el señor Secretario General de la Administración Pública, autoriza al suscrito la comisión de servicios con remuneración en el exterior a fin de atender la invitación del señor Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República de Argentina, a visitar dicho país del 20 al 23 de mayo del 2007, días en los cuales están incluidos los viajes de ida y retorno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 131 de 23 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del presente año, los ministros de Estado dentro de su competencia podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando estimen conveniente; y,

Que, la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional emitió dictamen favorable constante en memorando N° 0791 DGDO/RH de 2 de mayo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO: Encargar el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca al Ing. Jaime Durango Flores; Viceministro del 20 al 23 de mayo del 2007, por encontrarme en comisión de servicios con remuneración en el exterior.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 18 de mayo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 28 de mayo del 2007.

N° 133

**Ing. Jaime Durango Flores
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA, ENCARGADO**

Considerando:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República ha declarado la renovación y el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, disponiendo se proceda con las acciones tendientes a mitigar los efectos de la erupción del volcán Tungurahua, a través de los decretos ejecutivos N° 72 de 26 de enero del 2007, publicado en Registro Oficial N° 17 de febrero 7 del 2007 y N° 277 del 13 de abril del 2007, publicado en Registro Oficial N° 72 de 26 de abril del 2007;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 295-A, publicado en Registro Oficial N° 87 de 18 de mayo del 2007, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decreta la renovación del estado de emergencia para el sector agropecuario en todo el territorio nacional, que permita ejecutar proyectos encaminados a mitigar los efectos negativos de las sequías, dentro de los términos previstos en el Decreto Ejecutivo N° 153 de marzo 2 del 2007;

Que la implementación de los proyectos y la ejecución de acciones, durante los periodos de declaratoria de estados de emergencia, requieren normar y transparentar el procedimiento de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que se lleven adelante en la planta central y en las direcciones provinciales agropecuarias, de conformidad con el proceso de excepción que establece el Art. 6, literal a) de la Ley de Contratación Pública; y su reglamento de aplicación;

Que, para tal propósito es necesario delegar atribuciones, estableciendo el ámbito institucional, donde los funcionarios delegados ejercerán las mismas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado; y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Emitir el siguiente **REGLAMENTO INTERNO QUE, REGULA AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACUL TURA Y PESCA, LOS PROCESOS DE CONTRATACION NECESARIOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y EJECUCION DE OBRAS**, originados en la declaratoria de emergencia, el mismo que, se encuentra contenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- DEL COMITE: Constituir el Comité Especial de Contrataciones encargado de la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, a través de los procesos de excepción previstos en el artículo 6 literal a) de la Ley de Contratación Pública; y funcionará uno, en la Planta Central, y uno, en cada de una de las direcciones provinciales agropecuarias. El Comité Especial de Contrataciones, en lo posterior y para efectos de su identificación, se le denominará únicamente "el Comité".

Artículo 2.- DE SU CONFORMACION: El comité estará conformado de la siguiente manera:

En la Planta Central, por:

- a) El funcionario con rango de Subsecretario, designado por el señor Ministro, quien lo presidirá;
- b) El Director de Asesoría Legal o su delegado;
- c) El Director de Recursos Financieros o su delegado;
- d) Un técnico de la unidad administrativa interesada en la contratación; y,
- e) Un técnico con experiencia en procesos de contratación

En las direcciones provinciales agropecuarias, por:

- a) El Director Técnico de área, quien lo presidirá;
- b) El abogado o su delegado de haberlo;
- c) El funcionario responsable del Area Administrativa Financiera o su delegado;
- d) Un técnico de la unidad administrativa interesada en la contratación; y,
- e) Un técnico con experiencia en procesos de contratación.

Actuará como Secretario del comité un funcionario designado por su Presidente y tendrá voz pero no voto.

Le corresponde al comité, resolver la designación de asesores para que les asistan en su gestión.

Los miembros del comité, tendrán el carácter de permanentes durante todo el proceso y únicamente podrán actuar sus delegados por circunstancias de fuerza mayor, debidamente justificadas.

Uno de los técnicos, integrantes del comité, podrá ser nominado por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, a pedido del Presidente del comité, cuando la institución no cuente en su seno con un técnico con experiencia en procesos de contratación.

Artículo 3.- DE LAS ATRIBUCIONES: Al comité le corresponde:

- a) Aprobar la convocatoria, carta de presentación y compromiso, modelo de formulario de propuesta, instrucciones a los oferentes, especificaciones mínimas y técnicas, planos, proyecto de contrato y cualquier otro documento necesario para el proceso;
- b) Solicitar aclaraciones, ampliaciones o documentación adicional en los casos que considere necesarios y procedentes;
- c) Designar un Comité Técnico, encargado de la evaluación de las ofertas; y de elaborar cuadros comparativos de las ofertas y un informe con las observaciones que le permitan al comité disponer de la información necesaria para la adjudicación;
- d) Seleccionar la(s) oferta(s) evaluada(s) como la(s) más conveniente(s) a los intereses institucionales y por ende del Estado Ecuatoriano;
- e) Adjudicar el contrato; y,
- f) Cumplir todas y cada una de las demás funciones determinadas en el presente acuerdo ministerial y en las leyes conexas.

Artículo 4.- DE LAS SESIONES: El comité, sesionará las veces necesarias que le permita cumplir con lo previsto en el presente acuerdo.

Artículo 5.- DEL QUORUM: El quórum podrá instalarse, sesionar, deliberar y resolver, con la presencia de tres de sus miembros principales.

Artículo 6.- DEL PRESIDENTE: Le corresponde al Presidente:

- a) Presidir las sesiones del comité;
- b) Suscribir las convocatorias a sesiones del comité;
- c) Someter a consideración del comité, el orden del día;
- d) Suscribir las invitaciones o la convocatoria por la prensa, cuando a juicio del comité así lo resuelva;
- e) Suscribir conjuntamente con los miembros y el Secretario las actas de las sesiones del comité;
- f) Notificar por escrito con los resultados de la calificación a todos los participantes y con los de adjudicación, a quienes resultaren favorecidos para suscribir los respectivos contratos; y,
- g) Las demás que se señalen en este acuerdo, las que le asigne el comité, y las que determinen las normas conexas.

Artículo 7.- DE LOS MIEMBROS: Les corresponde a los miembros del comité:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del comité;
- b) Intervenir activamente en las deliberaciones y en las decisiones que adopte el comité, a cuyo efecto emitirá su voto razonadamente, y en forma obligatoria será afirmativo o negativo, de acuerdo a su personal criterio; por lo tanto, le está prohibido abstenerse de votar, o hacerla en blanco;
- c) Suscribir las actas de las sesiones, conjuntamente con el Presidente y el Secretario;
- d) Mantener reserva sobre los asuntos y documentos que se conozcan en el seno del comité; y,
- e) Las demás que se señalen en este acuerdo, las que delegue el comité; y las que, lo estipulen las normas conexas.

Artículo 8.- DEL SECRETARIO: Son atribuciones y deberes del Secretario del comité:

- a) Citar a los miembros del comité a las sesiones que disponga el Presidente, proporcionándoles todo el material e información necesarios;
- b) Redactar las actas de las sesiones y toda la documentación que lo disponga el comité o su Presidente;
- c) Suscribir las actas de las sesiones;
- d) Tramitar la documentación presentada por los oferentes o los miembros del comité;
- e) Remitir a los miembros del comité, los informes relacionados con la necesidad y conveniencia de las contrataciones, así como, los informes que presente la Comisión Técnica;
- f) Las demás que constan en el presente acuerdo, que resuelve el comité o que se determinen en las normas conexas.

Artículo 9.- DE LAS DECISIONES: Las decisiones del comité se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 10.- DE LOS DOCUMENTOS PREVIOS: Para iniciar los procesos de contratación, el comité deberá contar con todos los documentos de respaldo, ya sean técnicos, presupuestarios o legales.

Artículo 11.- DEL RESPALDO TECNICO: El funcionario responsable de la Unidad Administrativa beneficiaria del proceso de contratación, presentará, la petición justificando la urgencia y necesidad de la obra a ejecutarse junto con convocatoria, carta de presentación y compromiso, modelo de formulario de propuesta, instrucciones a los oferentes, especificaciones mínimas y técnicas, planos, proyecto de contrato y cualquier otro documento necesario para el proceso de contratación.

Artículo 12.- DEL RESPALDO PRESUPUESTARIO: Previamente a la iniciación del proceso de contratación, el comité deberá contar con los fondos suficientes que garanticen la ejecución de los contratos y obtener la certificación de la existencia de fondos y el número de respectiva partida presupuestaria.

Artículo 13.- DE LOS INFORMES: Se solicitará a los organismos de control, Contraloría y Procuraduría General del Estado, emitan los informes de ley, cuando el monto del contrato así lo exija.

Artículo 14.- DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR: La suscripción de los respectivos contratos, desarrollados en la Planta Central, le corresponde al Ministro o quien tiene su delegación; y los desarrollados en las direcciones provinciales agropecuarias, a los directores técnicos de área.

Artículo 15.- DE LA ELABORACION DE LOS CONTRATOS: El comité, remitirá todos los antecedentes, documentos de respaldo y actas correspondientes incluidas las de adjudicación para que, la respectiva unidad legal, instrumente el contrato de ley.

Artículo 16.- DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION: El Ministro o quien tenga su delegación y los directores técnicos de área de las direcciones provinciales agropecuarias, en los ámbitos de competencia previsto en este acuerdo, designarán al funcionario o unidad administrativa, encargada de la supervisión y fiscalización del respectivo contrato.

Artículo 17.- NORMAS SUPLETORIAS: Todo proceso normativo no previsto en este acuerdo y necesario para su ejecución, tendrá como marco legal supletorio la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

Artículo 18.- DE LA EJECUCION: De la ejecución del presente acuerdo encárguese al señor Viceministro y a las direcciones de Asesoría Legal, Planificación y Financiera de esta Cartera de Estado.

Artículo 19.- VIGENCIA: El presente acuerdo entrará en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de mayo del 2007.

f.) Ing. Jaime Durango Flores, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, encargado.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.

Fecha: 28 de mayo del 2007.

N° 134

Ing. Jaime Durango Flores
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA, ENCARGADO

Considerando:

Que, con decretos N° 72 de 26 de enero del 2007, publicado en Registro Oficial N° 17 de febrero 7 del 2007, se renueva el estado de emergencia declarado mediante Decreto Ejecutivo N° 2181 del 29 de diciembre del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 435 de fecha 11 de enero del 2007, en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, afectadas por el proceso eruptivo del volcán Tungurahua; y N° 277 del 13 de abril del 2007, publicado en Registro Oficial N° 72 de 26 de abril del 2007, se declara nuevamente el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, con el propósito de que se proceda con las acciones tendientes a mitigar los efectos de la erupción del volcán Tungurahua;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 295-a, publicado en Registro Oficial N° 87 de 18 de mayo del 2007, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decreta la renovación del estado de emergencia para el sector agropecuario en todo el territorio nacional, que permita ejecutar proyectos encaminados a mitigar los efectos negativos de las sequías, dentro de los términos previstos en el Decreto Ejecutivo N° 153 de marzo 2 del 2007;

Que, la declaratoria de estados de emergencia, demandan de las entidades, organismos y dependencias del sector público sujetarse a los principios de eficiencia, agilidad, transparencia, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social;

Que la implementación de proyectos y ejecución de acciones, durante el período de declaratoria de estados de emergencia, requieren la desconcentración de funciones y simplificación de trámites, para alcanzar mayor racionalización y eficiencia administrativa;

Que, para tal propósito es necesario delegar atribuciones, estableciendo el ámbito institucional, donde los funcionarios delegados ejercerán las mismas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado; y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a los directores técnicos de área de las direcciones provinciales de esta Cartera de Estado, para que en sus respectivas jurisdicciones realicen las contrataciones que sean necesarias para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de acuerdo con el mandato del inciso segundo del artículo 4 y literal a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública y las normas concordantes de su reglamento de aplicación.

Artículo 2.- Responsabilizar a los directores delegados, para que respondan directamente ante la máxima autoridad del Ministerio o su delegado, de todas las acciones realizadas en razón de la presente delegación y serán responsables civil, penal y administrativamente del buen manejo de los fondos transferidos y de los procedimientos legales utilizados para la contratación; cumplimiento de requisitos, forma, registro, terminación y ejecución de los contratos; igualmente vigilarán que los proveedores y contratistas tengan solvencia legal, técnica y económica, rindan las garantías suficientes de acuerdo con la ley; así como también, que los contratos suscritos precautelen los intereses nacionales e institucionales.

Artículo 3.- Facultar a que siguiendo los procedimientos normativos internos que se expidan para el efecto, los directores delegados, mientras dure el estado de emergencia, puedan efectuar contrataciones directas, hasta por un monto inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Artículo 4.- Establecer que, corresponde a los directores delegados brindar la información sobre el cumplimiento de los contratos celebrados y el avance de la ejecución fiscal y financiera de las obras, la misma que será remitida a las direcciones de Planificación Institucional y de Recursos Financieros de este Ministerio para su consolidación; y su posterior presentación al Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad al mandato del artículo 68 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transferencia Fiscal.

Artículo 5.- Autorizar al Director de Recursos Financieros, la transferencia oportuna de los fondos necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos en las respectivas declaratorias de los estados de emergencia.

Artículo 6.- Encárguese de la coordinación, seguimiento y evaluación de todos los procesos de contratación, originados en los estados de emergencia, a las subsecretarías en cuyo ámbito de acción se celebraron contrataciones para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Artículo 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de mayo del 2007.

f.) Ing. Jaime Durango Flores, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, encargado.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.

Fecha: 28 de mayo del 2007.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL
DOPAJE EN EL DEPORTE**

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada "la UNESCO", en su 33ª reunión, celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005,

Considerando que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura,

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos,

Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre del 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7,

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz,

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (fair play), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte,

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica,

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental,

Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003),

Teniendo presentes el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo del 2003 y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte,

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel,

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces,

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje,

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje,

Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (fair play), y por la protección de la salud de los que participan en ellos,

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia,

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más energías con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial,

Aprueba en este día diecinueve de octubre del 2005 la presente Convención.

I. Alcance

Artículo 1 - Finalidad de la Convención

La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este, con miras a su eliminación.

Artículo 2 - Definiciones

Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

1. Los "laboratorios acreditados encargados del control del dopaje" son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. Una “organización antidopaje” es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje.

Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

3. La expresión “infracción de las normas antidopaje” en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:

- a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;
- b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;
- c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;
- d) La vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;
- e) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;
- f) La posesión de sustancias o métodos prohibidos;
- g) El tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido; y,
- h) La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

4. Un “deportista” es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un “deportista” es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.

5. El “personal de apoyo a los deportistas” es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

6. “Código” significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo del 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.

7. Una “competición” es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.

8. El “control antidopaje” es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y Manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

9. El “dopaje en el deporte” se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.

10. Los “equipos de control antidopaje debidamente autorizados” son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.

11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control “durante la competición” es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.

12. Las “normas internacionales para los laboratorios” son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.

13. Las “normas internacionales para los controles” son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.

14. Un “control por sorpresa” es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

15. El “movimiento olímpico” es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los juegos olímpicos; los comités olímpicos nacionales, los comités organizadores de los juegos olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.

16. Un control del dopaje “fuera de la competición” es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.

17. La “lista de prohibiciones” es la lista que figura en el Anexo 1 de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.

18. Un “método prohibido” es cualquier método que se define como tal en la lista de prohibiciones que figura en el Anexo1 de la presente Convención.
19. Una “sustancia prohibida” es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo 1 de la presente Convención.
20. Una “organización deportiva” es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.
21. Las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos” son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.
22. El “control” es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.
23. La “exención para uso con fines terapéuticos” es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.
24. El término “uso” se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
25. La “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

Artículo 3 - Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- a) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;
- b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación; y,
- c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4 - Relaciones de la Convención con el Código

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.
2. El Código y la versión más actualizada de los apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención.

Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5 - Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención

Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

Artículo 6 - Relaciones con otros instrumentos internacionales

La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional

Artículo 7 - Coordinación en el plano nacional

Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

Artículo 8 - Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.
2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.
3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

Artículo 9 - Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

Artículo 10 - Suplementos nutricionales

Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

Artículo 11 - Medidas financieras

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- a) Proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;
- b) Tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el periodo de suspensión de dicho deportista o dicho personal; y,
- c) Retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

Artículo 12 - Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- a) Alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;
- b) Alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países; y,

- c) Ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a de efectuar análisis de control del dopaje.

III. Cooperación internacional**Artículo 13 - Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas**

Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

Artículo 14 - Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje

Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

Artículo 15 - Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales

Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

Artículo 16 - Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

- a) Facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;
- b) Facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;
- c) Cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;
- d) Prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;
- e) Promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En

particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;

- f) Alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código; y,
- g) Reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Artículo 17 - Fondo de contribuciones voluntarias

1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado "el Fondo de contribuciones voluntarias", que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.
2. Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán constituidos por:
 - a) Las contribuciones de los Estados Parte;
 - b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) Otros Estados.
 - ii) Organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo u otras organizaciones internacionales.
 - iii) Organismos públicos o privados, o personas físicas;
 - c) Todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
 - d) El producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias; y,
 - e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.
3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18 - Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias

Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar

los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. Educación y formación

Artículo 19 - Principios generales de educación y formación

1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:
 - a) El perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte; y,
 - b) Las consecuencias del dopaje para la salud.
2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Los procedimientos de control del dopaje;
 - b) Los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;
 - c) La lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos; y,
 - d) Los suplementos nutricionales.

Artículo 20 - Códigos de conducta profesional

Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

Artículo 21 - Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte promoverán y en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

Artículo 22 - Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el artículo 19.

Artículo 23 - Cooperación en educación y formación

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. Investigación

Artículo 24 - Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- a) Prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
- b) Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona; y,
- c) La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

Artículo 25 - Indole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación:

- a) Se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional;
- b) Evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas; y,
- c) Se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

Artículo 26 - Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

Artículo 27 - Investigaciones en ciencia del deporte

Los Estados Parte alentarán:

- a) A los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código; y,
- b) A las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención

Artículo 28 - Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.
3. Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.
4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

Artículo 29 - Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes

Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

Artículo 30 - Funciones de la Conferencia de las Partes

1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:
 - a) Fomentar el logro del objetivo de esta Convención;
 - b) Debatar las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;
 - c) Aprobar, de conformidad con el artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
 - d) Examinar, de conformidad con el artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte;

- e) Examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el artículo 17;
 - f) Examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;
 - g) Examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;
 - h) Definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención; e,
 - i) Pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.
2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Artículo 31 - Informes nacionales a la Conferencia de las Partes

Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 32 - Secretaría de la Conferencia de las Partes

1. El Director General de la UNESCO facilitará la Secretaría de la Conferencia de las Partes.
2. A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.
3. Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de contribuciones voluntarias.

4. La Secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 33 - Enmiendas

1. Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.
2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.
4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:
 - a) Parte en la presente Convención así enmendada; y,
 - b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 - Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención

1. Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.
2. Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea

por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.

3. El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Estas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.
4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VII. Disposiciones finales

Artículo 35 - Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales; y,
- b) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

Artículo 36 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 37 - Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes

después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 38 - Extensión de la Convención a otros territorios

1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención.
2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.
3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 39 - Denuncia

Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 40 - Depositario

El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UNESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la UNESCO, de:

- a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el artículo 37;
- c) Todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el artículo 31;
- d) Toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto;
- e) Toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el artículo 38;

- f) Toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto; y,
- g) Cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

Artículo 41 - Registro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Artículo 42 - Textos auténticos

1. La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.
2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 43 - Reservas

No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Anexo I - Lista de sustancias y métodos prohibidos - Normas internacionales.

Anexo II - Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.

Apéndice 1 - Código Mundial.

Apéndice 2 - Normas internacionales para los laboratorios.

Apéndice 3 - Norma internacional para los controles.

ANEXO I

AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS

NORMAS INTERNACIONALES

El texto oficial de la *Lista de sustancias y métodos prohibidos* será objeto de actualización por parte de la *Agencia Mundial Antidopaje* (AMA) y se publicará en inglés y en francés. De haber discrepancia entre las versiones de ambos idiomas, prevalecerá la redactada en inglés.

Esta Lista entró en vigor el 1 de enero del 2005.

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS

CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Válido a partir del 1 de enero de 2005

El uso de cualquier medicamento deberá limitarse a aquellas indicaciones que lo justifiquen desde el punto de vista médico.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO (EN COMPETICION Y FUERA DE COMPETICION)

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. ANABOLIZANTES

Las sustancias anabolizantes quedan prohibidas.

1. Esteroides Andrógenos Anabolizantes (EAA)

a) EAA exógenos*, entre los que se incluyen:

18a-homo-17β-hidroxiestr-4-en-3-ona; bolasterona; boldenona; boldiona; calusterona; clostebol; danazol; dehidroclorometilttestosterona; delta1-androsten-3,17-diona; delta1-androstendiol; delta1-dihidro-testosterona; drostanolona; estanozolol; estenbolona; etilestrenol; fluoximesterona; formebolona; furazabol; gestrinona; 4-hidroxitestosterona; 4-hidroxi-19-nortestosterona; mestanolona; mesterolona; metenolona; metandienona; metandriol; metildienolona; metiltrinolona; metilttestosterona; mibolerona; nandrolona; 19-norandrostendiol; 19-norandrostendiona; norbole-tona; norclostebol; norentandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; quinbolona; tetrahydrogestrinona; trenbolona y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b) EAA endógenos**:

Androstendiol (androst-5-en-3β, 17 B-diol); androsten-diona (androst-4-en-3,17-diona); dehidroepiandrosterona (DHEA); dihidrotestosterona; testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros: 5α-androstan-3α,17α-diol; 5α-androstan-3α,17β-diol; 5α-androstan-3β,17α-diol; 5α-androstan-3β,17β-diol; androst-4-en-3α,17α-diol; androst-4-en-3α,17β-diol; androst-4-en-3β,17α-diol; androst-5-en-3α,17a-diol; androst-5-en-3a,17β-diol; androst-5-en-3β,17 a-diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3β,17β-diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); dihidroepitestosterona; 3α-hidroxi-5α-androstan-17-ona; 3β-hidroxi-5α-androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noreticolanolona.

Cuando el cuerpo sea capaz de producir de forma natural una *sustancia prohibida* (de las arriba indicadas), se considerará que una *muestra* contiene dicha *sustancia prohibida* cuando la concentración de ésta, de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* se desvíen de los valores normales en el ser humano y que probablemente no se correspondan con una producción endógena normal. No se considerará que una *muestra* contiene una *sustancia prohibida* en aquellos casos en que

el *deportista* proporcione una prueba de que la concentración de la *sustancia prohibida*, de sus metabolitos o marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* sean atribuibles a una causa patológica o fisiológica. En todos los casos, y para cualquier concentración, el laboratorio informará de un resultado *analítico anormal* si, basándose en algún método analítico fiable, puede demostrar que la *sustancia prohibida* es de origen exógeno.

Si el resultado del laboratorio no es concluyente y no se han medido concentraciones como las mencionadas en el párrafo anterior, la correspondiente *organización antidopaje* realizará una investigación más intensa si hay indicios evidentes, como por ejemplo, una comparación con perfiles esteroideos, de un posible *uso de una sustancia prohibida*.

Si el laboratorio ha informado de la presencia de una relación T/E (testosterona/epitestosterona) superior a cuatro (de 4 a 1) en la orina, será obligatorio realizar una investigación para determinar si dicha relación se debe a causas patológicas o fisiológicas, excepto si el laboratorio emite un informe de *resultado analítico anormal*, basado en cualquier método analítico fiable que demuestre que la *sustancia prohibida* es de origen exógeno.

En caso de investigación, se incluirá una revisión de cualquier control anterior y/o posterior. Si no se dispone de controles anteriores, el *deportista* será sometido a controles sin aviso previo al menos en tres ocasiones durante un periodo de tres meses.

En el supuesto de que el *deportista* se niegue a colaborar en los exámenes complementarios, se considerará que la *muestra del deportista* contiene una *sustancia prohibida*.

2. Otros anabolizantes, entre los que se incluyen:

Clenbuterol, zeranol y zilpaterol.

A efectos de esta sección:

* "Exógena" hace referencia a una sustancia que el organismo no es capaz de producir de forma natural.

** "Endógena" hace referencia a una sustancia que el organismo es capaz de producir de forma natural.

S2. HORMONAS Y OTRAS SUSTANCIAS SIMILARES

Quedan prohibidas las sustancias siguientes, incluidas otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, así como sus factores liberadores:

1. Eritropoyetina (EPO).
2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento análogo a la insulina (IGF-I), factores de crecimiento mecánico (MGF).
3. Gonadotropinas (LH, hCG).
4. Insulina.
5. Corticotrofinas.

A menos que el *deportista* pueda demostrar que la concentración se deba a causas fisiológicas o patológicas, se considerará que una muestra contiene una *sustancia prohibida* (según lo detallado anteriormente) cuando la concentración de la *sustancia prohibida* o de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* exceda el margen de valores que normalmente se encuentran en el cuerpo humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.

La presencia de otras sustancias con una estructura química o efectos biológicos similares, marcador/es de diagnóstico o factores liberadores de una de las hormonas antes mencionadas o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, será comunicada como *resultado analítico anormal*.

S3. β -2 AGONISTAS

Quedan prohibidos todos los β -2 agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-. Para poder utilizarlos es necesario disponer de una Autorización para Uso Terapéutico.

Se exceptúan el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina administrados por vía inhalatoria para prevenir o tratar el asma y el asma o el broncoespasmo inducidos por el esfuerzo, que requieren una autorización para uso terapéutico abreviada.

Sin embargo, se considerará *resultado analítico positivo* a pesar de la concesión de una Autorización para Uso Terapéutico cuando el laboratorio haya informado de una concentración total de salbutamol (libre más glucurónido) superior a los 1.000 ng/ml, a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal ha sido consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS ESTROGENICOS

Quedan prohibidas las clases siguientes de antagonistas estrogénicos:

1. Inhibidores de la aromatasa, como por ejemplo (lista no exhaustiva) aminoglutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol, testolactona.
2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), como por ejemplo (lista no exhaustiva) raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.
3. Otras sustancias con actividad antiestrogénica, como por ejemplo (lista no exhaustiva) ciclofenilo, clomifeno, fulvestrant.

S5. DIURETICOS Y OTRAS SUSTANCIAS ENMASCARANTES

Quedan prohibidos los diuréticos y otras sustancias enmascarantes.

Entre otras sustancias enmascarantes se encuentran las siguientes (lista no exhaustiva): **diuréticos***, **epitestosterona**, **inhibidores de la α -reductasa** (p. ej. dutasteride, finasteride), **probenecida** y **sustitutos del plasma** (como la albúmina, el dextrano y el hidroxietilalmidón).

Entre los diuréticos se encuentran:

acetazolamida, amilorid, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, ácido etacrínico, furosemda, indapamida, metolazona, tiazidas (como la bendroflumetiazida, la clorotiazida y la hidroclorotiazida), triamtereno y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares.

* La autorización para uso terapéutico no será válida si la orina del deportista contiene un diurético cuando la concentración de la sustancia objeto de la autorización es igual o inferior al límite de positividad.

MÉTODOS PROHIBIDOS

M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXIGENO

Queda prohibido lo siguiente:

- El dopaje sanguíneo, incluido los productos sanguíneos autólogos, homólogos o heterólogos, o de hemáties de cualquier procedencia, realizado con fines distintos a los terapéuticos; y,
- El uso de productos que incrementan la captación, el transporte o la liberación de oxígeno, como por ejemplo los perfluorocarbonos, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobinas modificadas (p. ej., sustitutos sanguíneos con hemoglobinas modificadas o microencapsuladas).

M2. MANIPULACION QUIMICA Y FISICA

Queda prohibido lo siguiente:

La *manipulación* o el intento de manipulación con el fin de modificar la integridad y la validez de las *muestras recogidas* en los *controles de dopaje*.

Entre estos métodos prohibidos se incluyen las perfusiones intravenosas*, la cateterización y la sustitución de la orina.

* Las perfusiones intravenosas quedan prohibidas, excepto en caso acreditado de tratamiento médico urgente.

M3. DOPAJE GENETICO

Quedan prohibidos el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de incrementar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN COMPETICION

Además de las categorías que se señalan en los apartados del S1 al S5 y del M1 al M3 quedan prohibidas en competición las categorías siguientes:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Quedan prohibidos los estimulantes siguientes, así como sus isómeros ópticos (D-y L-), si procede:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina*, clobenzorex, cocaína, dimetilanfetamina, efedrina**, estricnina, etilamfetamina, etilefrina, famprofazona, fencanfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina, metilamfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, metilefedrina**, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, prolintano, selegilina, y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares***.

* La **catina** está prohibida cuando su concentración en orina sea superior a 5 microgramos por mililitro.

** Tanto la **efedrina** como la **metilefedrina** están prohibidas cuando su concentración en orina sea superior a 10 microgramos por mililitro.

*** Las sustancias incluidas en el Programa de seguimiento para 2005 (bupropión, cafeína, fenileftina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudoefedrina y sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.

NOTA: se permite el uso de adrenalina asociada a anestésicos locales o en preparados de uso local (p. ej., por vía nasal u oftálmica).

S7. ANALGESICOS NARCOTICOS

Quedan prohibidos los analgésicos narcóticos siguientes:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina y petidina.

S8. CANNABIS y SUS DERIVADOS:

Quedan prohibidos el cannabis y sus derivados (p. ej., hachís o marihuana).

S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Queda prohibido el uso de cualquier glucocorticosteroide por vías oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere una concesión para autorización para uso terapéutico.

Todas las demás vías de administración requieren una autorización para uso terapéutico abreviada.

No están prohibidos los preparados dermatológicos.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

PI. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido en *competición* en los deportes que se indican, en análisis realizados en aire espirado y/o sangre y a partir de las concentraciones que se

establecen para cada uno. Se señala entre paréntesis el nivel a partir del cual cada Federación considera que hay infracción:

- Aeronáutica (FAI) (0,20 g/l)
- Automovilismo (FIA) (0,10 g/l)
- Billar (WCBS) (0,20 g/l)
- Esquí (FIS) (0,10 g/l)
- Karate (WKF) (0,10 g/l)
- Motociclismo (FIM) (0,00 g/l)
- Petanca (CMSB) (0,10 g/l)
- Pentatlón moderno (UIPM) (0,10 g/l), en las disciplinas de tiro
- Tiro con arco (FITA) (0,10 g/l)

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, en los deportes siguientes quedan prohibidos los betabloqueantes en *competición*:

- Aeronáutica (FAI)
- Ajedrez (FIDE)
- Automovilismo (FIA)
- Billar (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bolos de nueve (FIQ)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Esquí (FIS), en salto y snowboard de estilo libre
- Gimnasia (FIG)
- Lucha libre (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Natación (FINA), en salto y natación sincronizada
- Pentatlón moderno (UIPM), en las disciplinas de tiro
- Petanca (CMSB)
- Tiro (ISSF) (también prohibido *fuera de competición*)
- Tiro con arco (FITA) (también prohibidos *fuera de la competición*)
- Vela (ISAF) (únicamente para los patrones de la especialidad de Match Race)

Entre los betabloqueantes se encuentran, entre otros:

Acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propanolol, sotalol y timolol.

SUSTANCIAS ESPECIFICAS*

Las “sustancias específicas” son las que figuran a continuación:

**Efedrina, L-metilanfetamina, metilefedrina;
Cannabis y sus derivados;
Todos los β -2 agonistas inhalados, excepto el clenbuterol;
Probenecida;
Todos los glucocorticosteroides;
Todos los betabloqueantes;
Alcohol.**

* “La Lista de sustancias y métodos prohibidos puede incluir sustancias concretas que sean susceptibles de infracciones involuntarias de las normas antidopaje debido a su frecuente aparición en productos medicinales o cuya probabilidad de uso con fines de dopaje es menor”. Las infracciones de las normas antidopaje que guarden relación con estas sustancias pueden dar lugar a una sanción reducida, siempre y cuando el “...deportista pueda demostrar que el uso de la sustancia específica no tenga por objeto mejorar su rendimiento deportivo...”.

ANEXO II

NORMAS PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES PARA USO CON FINES TERAPEUTICOS

Extracto de las “NORMAS INTERNACIONALES PARA LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPEUTICO” de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en vigor el 1 de enero de 2005

4.0 Criterios para la concesión de Autorizaciones para Uso Terapéutico

Se puede conceder una Autorización para Uso Terapéutico (**AUT**) a un *deportista*, permitiéndose así que use una *sustancia prohibida* o un método prohibido contenido en la *lista de sustancias y métodos prohibidos*. Las solicitudes de **AUT** serán revisadas por un Comité sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (**CAUT**). El **CAUT** será nombrado por una *organización antidopaje*. Solo se concederán autorizaciones de conformidad estricta con los siguientes criterios:

[Comentario: estas normas son de aplicación a todos los deportistas según la definición del Código y conforme a lo dispuesto en él, es decir, deportistas capacitados y deportistas discapacitados. Estas normas se aplicarán en función de las circunstancias de cada individuo. Por ejemplo, una autorización que sea apropiada para un deportista con discapacidad puede que no sea apropiada para otros deportistas.] .

4.1 El *deportista* deberá presentar una solicitud de AUT al menos 21 días antes de participar en un evento.

4.2 El *deportista* experimentaría un perjuicio significativo en la salud si la *sustancia prohibida* o el *método prohibido* no se administraran durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.

4.3 El uso terapéutico de la *sustancia prohibida* o del *método prohibido* no produciría una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera preverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad comprobada. El uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* para aumentar niveles "por debajo de los normales" de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.

4.4 No existe alternativa terapéutica razonable al uso de la *sustancia prohibida* o *método prohibido*.

4.5 La necesidad del uso de la *sustancia prohibida* o *método prohibido* no puede ser una consecuencia, ni en su totalidad ni en parte, de un uso previo no terapéutico de una sustancia de la *lista de sustancias y métodos prohibidos*.

4.6 La AUT será cancelada por el organismo concedente si:

- a) El *deportista* no cumple inmediatamente los requisitos o condiciones impuestos por la *organización antidopaje* que conceda la autorización;
- b) Ha vencido el plazo para el que se concedió la AUT; y,
- c) Se comunica al *deportista* que la AUT ha sido retirada por la *organización antidopaje*.

[Comentario: cada AUT tendrá una duración especificada según lo decidido por el CAUT. Puede que existan casos en los que una AUT haya vencido o haya sido retirada y la sustancia prohibida objeto de la AUT siga presente en el organismo del deportista. En tales casos, la organización antidopaje que lleve a cabo el análisis inicial de un hallazgo adverso considerará si el hallazgo es conforme al vencimiento o retirada de la AUT.]

4.7 No se tendrán en cuenta las solicitudes de AUT de aprobación retroactiva, salvo en los casos en que:

- a) Fuera necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave; o,
- b) Debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni oportunidades suficientes para que un solicitante presentara o un CAUT estudiara, una solicitud antes de un *control antidopaje*.

[Comentario: no son habituales las emergencias médicas o las enfermedades graves que requieran la administración de una sustancia prohibida o de un método prohibido antes de que se pueda hacer una solicitud de AUT. Del mismo modo, son infrecuentes las circunstancias que requieran que se tenga en consideración sin demora una solicitud de AUT debido a una competición inminente.]

Las organizaciones antidopaje que concedan AUT deberán tener procedimientos internos que permitan la solución de dichas situaciones.].

5.0 Confidencialidad de la información

5.1 El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del CAUT y según proceda, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en la gestión, revisión o apelación de las AUT.

En caso de que se necesite la ayuda de expertos externos e independientes, todos los detalles de la solicitud se comunicarán sin identificar al médico que participe en los cuidados del *deportista*. El solicitante debe proporcionar también su consentimiento por escrito para que las decisiones del CAUT sean distribuidas a otras *organizaciones antidopaje* pertinentes conforme a lo dispuesto en el código.

5.2 Los miembros de los CAUT y la administración de la *organización antidopaje* involucrada llevarán a cabo todas sus actividades con confidencialidad estricta. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal que participe habrán de firmar acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:

- a) Toda la información médica y los datos proporcionados por el *deportista* y los médicos que participen en la asistencia médica del *deportista*; y,
- b) Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los doctores que participen en el proceso.

En caso de que el *deportista* desee revocar el derecho del CAUT o del CAUT de la *AMA* a obtener cualquier información de salud en su nombre, el *deportista* deberá notificar ese hecho por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el *deportista* no recibirá la aprobación de una AUT ni la renovación de una AUT existente.

6.0 Comités sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT).

Los CAUT se constituirán y actuarán de conformidad con las directrices siguientes:

6.1 Los CAUT incluirán al menos a tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de *deportistas* y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y en ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener ninguna responsabilidad oficial en la *organización antidopaje*. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo de conflicto de intereses. En las solicitudes relativas a *deportistas* con discapacidades, al menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia específica en asistencia y tratamiento a *deportistas* con discapacidades.

6.2 Los CAUT podrán solicitar la ayuda de aquellos expertos médicos o científicos que consideren apropiados para analizar las circunstancias de una solicitud de AUT.

6.3 El CAUT de la AMA se compondrá siguiendo los criterios indicados en el artículo 6.1. El CAUT de la AMA se establece para analizar, bajo su propia iniciativa, las decisiones de AUT concedidas por las organizaciones antidopaje. Conforme a lo especificado en el artículo 4.4 del código, el CAUT de la AMA, a solicitud de los deportistas a los que una organización antidopaje haya denegado una AUT volverá a examinar tales decisiones con la capacidad de revocarlas.

7.0 Procedimiento de solicitud de una Autorización para Uso Terapéutico

7.1 La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud cumplimentado que debe incluir todos los documentos pertinentes (véase el Apéndice 1 - impreso de AUT). El procedimiento de solicitud debe realizarse de conformidad con los principios de confidencialidad médica estricta.

7.2 El impreso de solicitud de AUT, tal y como se indica en el apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones antidopaje para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se podrán eliminar secciones ni punto alguno.

7.3 El impreso de solicitud de AUT podrá ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero el inglés o el francés deben permanecer en los impresos de solicitud.

7.4 Un deportista no podrá dirigirse a más de una organización antidopaje para solicitar una AUT. La solicitud debe indicar el deporte del deportista y, cuando corresponda, la disciplina y el puesto o papel específico.

7.5 La solicitud debe indicar las solicitudes previas y/o actuales de permiso para uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, el organismo al que se hizo la solicitud, y la decisión de ese organismo.

7.6 La solicitud debe incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud.

7.7 Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una organización antidopaje se realizará a costa del solicitante o de su organismo deportivo nacional.

7.8 La solicitud debe incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la sustancia prohibida o del método prohibido en el tratamiento del deportista y que describa por qué no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.

7.9 La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la sustancia prohibida o método prohibido en cuestión deben especificarse.

7.10 Las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un plazo de treinta días tras la recepción de toda la documentación pertinente, y serán transmitidas por escrito al deportista por la organización antidopaje pertinente. Cuando se haya concedido una AUT a un deportista del grupo seleccionado de deportistas sometidos

a controles de la organización antidopaje, el deportista y la AMA obtendrán inmediatamente una aprobación que incluya información correspondiente a la duración de la autorización y a las condiciones asociadas con la AUT.

7.11 a) Cuando reciba una solicitud de un deportista para su revisión, según lo especificado en el artículo 4.4 del Código, el CAUT de la AMA, conforme a lo especificado en el artículo 4.4 del Código, podrá revocar una decisión sobre una AUT otorgada por una organización antidopaje. El deportista proporcionará a la CAUT de la AMA toda la información correspondiente a una AUT que se haya entregado inicialmente a la organización antidopaje, y pagará además una tasa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya finalizado, la decisión original permanece vigente. El proceso no debería llevar más de 30 días tras la recepción de la información por la AMA; y,

b) La AMA puede realizar una revisión en cualquier momento. El CAUT de la AMA completará sus revisiones dentro de un plazo de 30 días.

7.12 Si la decisión relativa a la concesión de una AUT es revocada tras la revisión, la revocación no se aplicará retroactivamente y no descalificará los resultados del deportista durante el periodo en que la AUT haya sido concedida, y tendrá vigencia 14 días, a más tardar, después de la notificación de la decisión al deportista.

8.0 Procedimiento abreviado de solicitud de una Autorización para el Uso Terapéutico (AUTA).

8.1 Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos se usan para el tratamiento de enfermedades con las que frecuentemente han de enfrentarse los deportistas. En tales casos, no es necesaria una solicitud completa como la detallada en la sección 4 y en la sección 7. Por lo tanto se establece un procedimiento abreviado para las AUT.

8.2 Las sustancias prohibidas o los métodos prohibidos que pueden autorizarse mediante este procedimiento abreviado se limitan estrictamente a las siguientes: agonistas Beta-2 (formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina) por inhalación, y glucocorticosteroides por vías no sistémicas.

8.3 Para usar alguna de las sustancias antedichas, el deportista deberá proporcionar a la organización antidopaje una notificación médica que justifique la necesidad terapéutica. Esa notificación médica, que se contiene en el Apéndice 2, describirá el diagnóstico, el nombre del medicamento, la dosis, la vía de administración, y la duración del tratamiento.

Habrán de incluirse, cuando sea aplicable, cualesquiera pruebas realizadas para establecer ese diagnóstico (sin incluir los resultados reales o detalles).

8.4 El procedimiento abreviado incluye:

a) La aprobación de la sustancia prohibida objeto del procedimiento abreviado es efectiva desde la recepción por parte de la organización antidopaje de una notificación completa. Las notificaciones incompletas deben devolverse al solicitante;

b) Una vez recibida una notificación completa, la *organización antidopaje* informará sin demora al deportista. Se informará también a la FI, FN Y ONA del deportista (según corresponda). La *organización antidopaje* informará a la *AMA* únicamente cuando reciba una notificación para un *deportista de nivel internacional*; y,

c) Las notificaciones para una *AUTA* no serán tenidas en cuenta para aprobaciones retroactivas, salvo:

- En el tratamiento de emergencia o el tratamiento de una enfermedad grave; o,
- Si debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo suficiente u oportunidad para que el solicitante presentara, o para que un *CAUT* recibiera, una solicitud antes de un control antidopaje.

8.5 a) La revisión por parte del *CAUT* o del *CAUT de la AMA* puede iniciarse en cualquier momento durante la vigencia de la *AUTA*; y,

b) Si un deportista solicita una revisión de una denegación subsiguiente de una *AUTA* el *CAUT de la AMA* tendrá capacidad para solicitar al deportista la información médica adicional que estime necesaria, corriendo los gastos por cuenta del deportista.

8.6 Una *AUTA* podrá ser cancelada por el *CAUT* o el *CAUT de la AMA* en cualquier momento. Se comunicará inmediatamente la información al deportista, a su FI y a todas las *organizaciones antidopaje pertinentes*.

8.7 La cancelación tendrá efecto inmediato tras la notificación de la decisión al deportista. El deportista podrá no obstante solicitar una *AUT* conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.0 Centro de información.

9.1 Las *organizaciones antidopaje* deben proporcionar a la *AMA* todas las *AUT*, y toda la documentación de apoyo emitida conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.2 Con respecto a la *AUTA*, las *organizaciones antidopaje* deberán proporcionar a la *AMA* las solicitudes médicas presentadas por los deportistas de nivel internacional y emitidas conforme a lo dispuesto en la sección 8.4.

9.3 El Centro de información garantizará la estricta confidencialidad de toda la información médica.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 23 de mayo del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General del Tratados.

No. 411-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 28 de agosto del 2006; a las 10h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Penal Segundo de Los Ríos, el 30 de julio del 2003, a las 14h30, dictó sentencia condenatoria, declarando a: Gabriel Herardo Muñoz Carreño y Jorge Alberto García Ronquillo, como autores del delito tipificado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndoles a cada uno la pena de: ocho años de reclusión mayor ordinaria y sesenta salarios mínimos vitales por concepto de multa. Esta sentencia fue elevada en consulta, por lo que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el 11 de noviembre del 2003; a las 09h10, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia subida en consulta, resolución que ha sido notificada (por un error reconocido en Secretaría), el día 5 de diciembre del 2003, y oportunamente impugnada por el sentenciado Gabriel Herardo Muñoz Carreño; por lo que ha pasado para conocimiento y resolución de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 3 de febrero del 2004, Sala ante la cual se ha tramitado todo el expediente del recurso de casación, manteniéndose "autos en relación", desde el 6 de abril del 2004, una vez que, por resorteo de causas le correspondió el conocimiento a esta Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Gabriel Herardo Muñoz Carreño, tanto por lo que dispone el Art. 200 de la Constitución Política de la República, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.-SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El sentenciado Gabriel Herardo Muñoz Carreño, al fundamentar el recurso afirma que, tanto el Tribunal Segundo Penal de Los Ríos, como la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo al confirmar la sentencia han violado las siguientes disposiciones legales: Arts. 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, ya que del proceso nunca aparecieron los indicios probados, de que el impugnante sea autor o portador de la droga encontrada fuera de su alcance, como consta del proceso al momento de la detención no tenía ninguna droga; en forma general también alega que se han violado los principios fundamentales del debido proceso y contradictoriamente asegura que si le encontraron una porción de droga que tenía peso neto de 12 gramos de cocaína, es porque estaban consumiendo entre tres personas, por lo que él es un enfermo y no un delincuente.- CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría

Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 2 de abril del 2004, luego de hacer un análisis procesal de la situación del impugnante manifiesta: "Dos son los requisitos necesarios para dictar sentencia condenatoria en materia penal: Primero.- Justificar ante el Tribunal Penal la existencia material de la infracción; y Segundo.- Probar la participación del acusado en el delito por el que se lo llamó a juicio. De la revisión de la sentencia se puede apreciar que son las declaraciones de los peritos encargados de realizar el informe de las sustancias sujetas a fiscalización, las mismas que al ratificarse en el mismo, en la audiencia de juzgamiento dan a conocer que estas corresponden a marihuana y a cocaína, con un peso de 23 gramos para la primera y de 19,6 gramos para la segunda, con lo que se justifica el primero de los presupuestos, y se constituyen, según lo dispone el Art. 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en prueba plena de la existencia material del delito, siendo los testimonios rendidos ante el Tribunal Penal, por parte de los agentes investigadores, y los propios testimonios de los acusados, quienes aceptan haber poseído la droga y crean la certeza en el juzgador de que su conducta se encuadra en la que tipifica y sanciona el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; sin embargo el Tribunal juzgador al momento de graduar la pena acepta las certificaciones otorgadas por los juzgados penales de la provincia de Los Ríos como circunstancias idóneas para, conjuntamente con el certificado del Centro de Rehabilitación Social de Quevedo, que acredita la ejemplar conducta observada por el acusado con posterioridad a la infracción, rebajarle la pena, sin tomar en cuenta que el legislador entrega este beneficio legal a los jueces, con la intención de premiar el comportamiento que el acusado tuvo en su medio social, conforme la moral imperante, el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres, y que por lo tanto no basta con acreditar la inexistencia de antecedentes penales con certificados judiciales, que lo único que avalan es el hecho de que el procesado no ha cometido delitos con anterioridad a la infracción con la que se le juzga, más no su buena conducta; en tal virtud, y al no estar acreditadas dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante constitutiva o modificatoria de la acción (sic), se torna inaplicable el Art. 72 del Código Penal...", razones por las que, a pesar de reconocer la limitación establecida en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, que prescribe, que no se puede empeorar la situación del recurrente, pide se modifique la condena.- QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados

o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Al iniciar el proceso mismo, los agentes de Policía dan fe de que Gabriel Herardo Muñoz Carreño, el día de los hechos se encontraba al interior de un kiosko de metal en mal estado, donde también se encontró una funda plástica que contenía 33 gramos de marihuana, en la parte que hace de techo del kiosko, se encontró un tarro pequeño de lata oxidado, en su interior habían 9 funditas plásticas de droga marihuana, con un peso aproximado de 22 gramos, que al continuar revisando la escena del delito, se encontró debajo de un carapacho de una refrigeradora abandonada a lado del kiosko, una funda plástica de color negro, que en su interior tenía 70 sobres de droga, base de cocaína, envueltos en papel manteca color azul, con un peso aproximado de 20,5 gramos, así mismo pasando la calle frente al kiosko, debajo de un árbol se encontró un tarro de leche Similar oxidado, en su interior había una funda plástica transparente que contenía 90 sobres de droga, base de cocaína envueltos en papel manteca color azul, con un peso aproximado de 25 gramos; todo este panorama configura la escena del hecho delictual, que ha sido reproducida con las pruebas detalladas en el segundo considerando de la sentencia del Tribunal, y segundo considerando de la sentencia de la Corte Superior. Así mismo se encuentra probada la responsabilidad penal del impugnante con la prueba aportada en la audiencia de juzgamiento que se encuentra descrita en el considerando tercero de la sentencia del Tribunal y tercero de la sentencia de la Corte Superior. Analizada la sentencia en su conjunto, no se percibe violación de ley en la misma.- SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSC. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 432-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de agosto del 2006; a las 09h00.

VISTOS: El 11 de marzo del 2004, a las 08h35, el Tribunal Primero de lo Penal de El Oro, con sede en Machala, dicta sentencia condenatoria en contra de Domingo Tomás Bamba Lugo, como autor responsable del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal con la circunstancia contemplada en el numeral 6, por lo que se le impone la pena modificada de doce años de reclusión mayor extraordinaria. Del fallo definitivo interpone recurso de casación el condenado; y una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrán generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO: ALEGACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que la sentencia impugnada viola la ley, en los Arts. 24 numeral 14 y 5 de la Constitución Política de la República; Arts. 119 inciso tercero; Art. 88 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal.- CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La Sra. Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 11 de noviembre del 2004, ante los Sres. ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, sostiene entre otras cosas que: "...en el presente caso, el Tribunal acepta que durante una gresca el acusado propinó dos puñaladas a la víctima lo que le ocasionó la muerte. Resulta evidente que por el arma utilizada y la localización de las heridas, el acusado tuvo la intención de matar, conducta que se adecua a lo previsto en el Art. 449 del Código Penal, es decir el delito de homicidio, más sin ninguna motivación, el Tribunal concluye que el delito cometido es el de asesinato y menciona el numeral 6 del Art. 450 del Código Penal, esto es "por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos". Al respecto debe advertirse que su utilización evidencia la perversidad del autor, el ánimo y el deseo de causar a la víctima un sufrimiento innecesario y atroz que prolongue su agonía y dolor para deleite del autor, como cuando usa combustible para incinerarle o ácidos que corroen su naturaleza o venenos que matan lentamente con dolores insufribles, etc., lo que no se da en este caso; por lo que estimo que el Tribunal Penal de El Oro incurre en una errónea interpretación del Art. 450 numeral 6 del Código Penal, por lo tanto, solicito que la Sala en uso de la facultad prevista en la última parte del Art. 358 del Código Penal, enmiende de oficio el error de derecho que contiene la sentencia en que incurre y condene al acusado por el delito de homicidio".- QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso

de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2003), "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijado en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal". Según el autor César San Martín Castro "la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius constitutionis, del ordenamiento jurídico a través de dos vías a) La función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas". En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, "la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de la seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia, en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad" ("Derecho Procesal Penal", Tomo II, Editorial Jurídica Grijley. Lima 2006, pág. 992). Ahora bien, Lino Enrique Palacio en su obra "Los Recursos en el Proceso Penal" (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 115), señala acertadamente que "la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra". Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto como bien asegura la representante del Ministerio Público las violaciones legales que invoca el recurrente, carecen de fundamento pues se refieren a la valoración de la prueba, lo que no es propio del recurso de casación. En el considerando cuarto del fallo se analiza in extenso tanto la existencia material del delito, cuanto la responsabilidad penal del acusado; pero es preciso advertir, que como bien lo asegura la representante del Ministerio Público hay una errónea interpretación del Art. 450 numeral 6 del Código Penal en virtud de que la disposición legal aplicable para la sentencia de 12 años de reclusión mayor es el delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, que es el delito de homicidio, por lo que procede enmendar el error de derecho que contiene la sentencia en cuanto a la tipificación del delito.- SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones

expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, casa la sentencia y enmendando el error de derecho en que incurre el Tribunal Primero de lo Penal de El Oro, y condena a Domingo Tomás Bamba Lugo por el delito de homicidio simple, tipificado y reprimido en el Art. 449 del Código Penal. Pero por existir demostradas las atenuantes del Art. 29 numerales 6 y 7 del Código Penal se modifica a ocho años de reclusión menor ordinaria. Y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 441-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de agosto del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El 16 de febrero del 2004; a las 09h00, el Tribunal Primero de lo Penal de Cañar, dicta sentencia condenatoria en contra de Víctor Alejandro Bermeo Pérez, como autor responsable del delito, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, por lo que le impone la pena de ocho años de reclusión mayor. Del fallo definitivo interpone recurso de casación el condenado y el acusador particular José María Gómez Piña; y una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por la representante del Ministerio Público, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO: ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES.- El

sentenciado al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que la sentencia impugnada viola la ley en los Arts. 23 numeral 27 de la Constitución; Arts. 65, 66, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 95, 100, 101, 215, 216, 217, 224, 225, 228, 250, 252, 278, 285, 294, 297 y 304 del Código de Procedimiento Penal; y Art. 449 del Código Penal. Teniendo en consideración que el recurrente y acusador particular José María Gómez Piña, no ha fundamentado el recurso en el plazo que tenía para hacerlo, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró la deserción del mismo, conforme al Art. 352 del Código de Procedimiento Penal.- CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 2 de diciembre del 2004; ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, sostiene entre otras cosas que: "...Las alegaciones de inobservancia de la Constitución, no se ha justificado, siendo preciso aclarar que la sola enumeración de ellas no implica su violación, máxime cuando se constata que se han aplicado las normas sustantivas y procesales establecidas para este tipo de delitos y la prueba ha sido actuada de conformidad tanto a las normas constitucionales como a las disposiciones constantes en el Código Adjetivo Penal, lo que ha permitido al Tribunal llegar a la certeza del nexo causal entre la infracción y su responsable. Si considero que en la sustanciación del juicio se violó el trámite previsto en la ley y que éste influyó en la decisión de la causa, como lo prevé el Art. 330 del Código Procesal Penal, debía interponer el recurso respectivo dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia". En definitiva el representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente.- QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires. 2003), "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal". Según el autor César San Martín Castro "la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius constitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) La función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de

este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad" ("Derecho Procesal Penal", Tomo II, Editorial Jurídica Grijley Lima 2006, pág. 992). Ahora bien, Lino Enrique Palacio en su obra "Los Recursos en el Proceso Penal" (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 115), señala acertadamente que: "la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra". Por eso Fernando de la Rúa asegura que: "al Tribunal de Casación solo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. Todo lo que se refiera a la determinación del hecho y al ejercicio de poderes discrecionales queda fuera de su ámbito. Por eso se ha podido declarar con razón que el Tribunal de Casación no es un Tribunal de segundo grado con potestad para examinar ex novo la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el Juez de sentencia, sino que es un supremo guardián del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales..." ("La Casación Penal". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1994. pág. 40). Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto, es, hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. Observamos que existe plena coherencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia; y la adecuación típica es la correcta no existiendo trasgresión de ley alguna en la sentencia, por lo que no cabe casarla, tanto más que es facultad privativa del juzgador hacer la valoración de la prueba, constando en la referida sentencia tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del acusado.- SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña. Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 464-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de agosto del 2006; a las 08h45.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El señor Celso Antonio Muñoz Sabando, presentó querrela penal por el delito de injurias calumniosas graves en contra de los señores: Edda Odalia Loor Loor, Fanny Maribel Tacuri Loor y Santiago Adrián Tacuri Loor, la misma que fue calificada y aceptada a trámite en providencia de 30 de mayo del 2003, y concluida la citación a los acusados, el día 20 de junio del 2003, por lo que se ha celebrado la audiencia de conciliación sin éxito y se ha procedido normalmente con el avance de la causa hasta que el señor Juez Sexto de lo Penal de Pichincha, el 6 de mayo del 2004, acepta la acusación particular y condena al cumplimiento de la pena de seis meses de prisión correccional y multa de seis dólares a: Edda Odalia Loor Loor, Fanny Maribel Tacuri Loor y Santiago Adrián Tacuri. Apelada que ha sido esta resolución por los condenados le correspondió conocer y tramitar la segunda instancia a la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, la que en resolución del 3 de junio del 2004, modificó la condena e impuso la pena de ocho días de prisión correccional y multa de seis dólares a cada uno de los acusados. Nótese que en la primera y segunda instancia se ha demorado el tiempo de un año. Impugnada la sentencia mediante el recurso de casación interpuesto por los condenados, el proceso pasó a la Corte Suprema de Justicia, correspondió el conocimiento de la causa a la Primera Sala Especializada de lo Penal, por sorteo practicado el 31 de agosto del 2004, Sala ante la que se ha tramitado todo el expediente, permaneciendo en el olvido desde el 1 de marzo hasta el 9 de diciembre del 2005, fecha en la que, autorizado por la Corte Suprema de Justicia, se practicó el resorteo de causas, correspondiendo el tratamiento de este proceso a la Tercera Sala de lo Penal. Estando el caso para resolver la Sala considera: PRIMERO:- COMPETENCIA.- La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia surge en virtud de lo previsto en la PRIMERA DISPOSICION GENERAL de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo del 2005 y la causa ha ingresado mediante el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 7 de diciembre y llevado a efecto el 9 de diciembre del 2005, pero que ha ingresado a la Sala el día 14 de diciembre del 2005, según consta de la razón actuarial sentada a fojas 9 del cuaderno formado para resolver el recurso de casación.- SEGUNDO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La Sala manifiesta extrañeza por haber permanecido más de 1 año en el olvido esta causa, responsabilizando por dicho hecho a los magistrados y funcionarios, que en su momento desatendieron el derecho de las partes intervinientes en este proceso.- TERCERO: FUNDAMENTO DOCTRINARIO.- El ejercicio del poder punitivo estatal tiene límites temporales, que deben ser celosamente respetados para consolidar la vigencia plena de un estado de derecho. El Estado Ecuatoriano a partir de la expedición de la Constitución Política del 11 de agosto de 1998 reconoce como uno de los derechos civiles, el derecho a la *seguridad jurídica* y al *debido proceso* (Art. 23, Nos. 26 y 27), y trata *in extenso* los principios rectores

y las garantías del debido proceso en el Art. 24, en cuyo No. 1 garantiza el derecho de toda persona para ser juzgada de acuerdo con la ley preexistente al tiempo de los hechos, vale decir, de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la comisión del presunto hecho delictivo. De manera que si una ley vigente al tiempo de la comisión del hecho, tiene un límite de validez temporal, vencido el cual opera la prescripción o renuncia obligatoria del Estado al ejercicio de su poder jurisdiccional, esta garantía constitucional es de forzoso y obligatorio cumplimiento.- CUARTO: DECLARACION NECESARIA.- La Tercera Sala de lo Penal deja constancia de que el ejercicio de la acción en el presente caso prescribió antes de la posesión de los actuales magistrados de esta Sala, y sin tomar en cuenta la suspensión del tiempo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal, publicado el 28 de marzo del 2006, ya que consta de fojas 10 vta. que los señores: Edda Odalia Loor Loor, Fanny Maribel Tacuri Loor y Santiago Adrián Tacuri Loor, fueron citados con la acusación particular y a partir de ese instante se entabla la litis en materia penal, la que conforme establece el Art. 101 del Código Penal, en los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribe en dos años a partir de la fecha de la citación con la querella; lo que quiere decir que el ejercicio de esta acción prescribió el día 20 de junio del 2005, sin embargo de acuerdo con la disposición general prescrita en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal que dispone: "por causas de fuerza mayor debidamente conformadas y de público conocimiento, las mismas que fueron superadas desde el 30 de noviembre del 2005, los términos y plazos en todos los procesos que subieron a la Corte Suprema de Justicia por interposición de los recursos de casación, revisión o de hecho, no transcurrieron.". Esto quiere decir que hay que descontar siete meses y medio, tiempo en el que no hubo Corte Suprema de Justicia. Pese a ello la tramitación del presente proceso ha demorado mucho más de los dos años. RESOLUCION.- La Sala considera que la prescripción del ejercicio de la acción por el delito de injurias que se persigue en el presente caso se fundamenta en el paso del tiempo sin que las partes o los jueces hayan resuelto la acción, vale decir que se haya dictado sentencia en firme; por tanto opera el olvido, si no han existido motivos legales que suspendan o interrumpan la prescripción. Como consta del proceso, el paso del tiempo es superior a los dos años, previstos en el Art. 101 del Código Penal, aun sin considerar el tiempo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial No. 238 de 28 de marzo del 2006. Se declara prescrito el ejercicio de la acción penal seguida en contra de: Edda Odalia Loor Loor, Fanny Maribel Tacuri Loor y Santiago Adrián Tacuri Loor, y se dispone que el actuario de la Sala devuelva el proceso inmediatamente al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 493-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 30 de agosto del 2006, a las 10h00.

VISTOS: Este proceso ha llegado a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el doctor Wilson Teodoro Ochoa, Procurador de Adolescentes Infractores del Distrito de Cañar, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, el 27 de mayo del 2004, que absuelve al acusado del delito tipificado y sancionado en los Arts. 512 y 513 del Código Penal, respectivamente. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el sorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El sorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El doctor Wilson Teodoro Rodas Ochoa, Procurador de Adolescentes Infractores, en el escrito por el cual interpone el recurso de casación, manifiesta de manera muy somera su inconformidad con la sentencia pronunciada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cañar, porque según su criterio se violó la ley que dice relación con la prueba material y testimonial.- CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director de Asesoría Jurídica (E), subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, expresa que: el Juzgador en la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, sostiene que el delito acusado no se encuentra debidamente probado, porque los recaudos procesales no arrojan elementos propios del delito de violación, y al no haber la certeza respecto de la responsabilidad y consiguiente autoría del acusado dicta sentencia absolutoria a favor de Marco Patricio Lazo Quintuña. Que el recurso de casación es una institución jurídica de carácter procesal, cuya función primordial es consolidar la unificación jurisprudencial, para tal efecto el recurso procede únicamente cuando en la sentencia se advierten violaciones a la ley, por cualquiera de las causas hipotéticas que el Código Adjetivo Penal precisa, como son: contravención expresa falsa aplicación y errónea interpretación de la ley. Agrega, que cabe aclarar que el Código de la Niñez y la Adolescencia en el Título Diez, Capítulo Dos, que trata de los órganos de la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 262 dispone que en ausencia de un órgano especializado para la tramitación y conocimiento en materia de menores, proroga la competencia a la jurisdicción penal. Además en el Art. 366 ibídem, está previsto el recurso de casación. Sentada esta premisa y examinado el fallo advierte que la prueba fue legalmente actuada, toda vez que cumplió con los presupuestos que

exige la ley adjetiva penal, esto es ser pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio, sin embargo el causal probatorio no se adecua a la disposición del tipo penal violación, pues es evidente que esta figura penal consiste en el acceso carnal cuando la víctima fuere menor de catorce años, requisito que exige el numeral 1 del Art. 512 del Código Penal, pues al tiempo de la perpetración del acto antijurídico, Elvia Quintuña contaba con 14 años de edad; así como tampoco se logra justificar que la menor haya sido sometida a violencia, amenazas o intimidación, porque de los respectivos informes médicos legales, como de los mismos testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento, si bien justifican que la víctima fue objeto de cópula o acceso carnal, no determinan la existencia de huellas, que hagan presumir que fue puesta en indefensión, y consecuentemente sometida a violación. En la especie es evidente que los recaudos procesales obedecen al tipo penal estupro, tipificado en el Art. 509 del Código Penal, porque en el fallo se establece con claridad que el acusado Marco Patricio Lazo Quintuña, es responsable en el grado de autor, de este delito; ya que si bien los facultativos, como quedó señalado anteriormente, no determinan existencia de huellas de violencia, no es menos cierto que se perpetró otro delito, cuyos elementos son adecuados conforme el acervo probatorio, que evidencian que entre los menores mediaba una relación sentimental, lo que sirvió de tránsito para el empleo de la seducción o engaño, a efecto de alcanzar su consentimiento, y consumir el acceso carnal. Además no tiene asidero el argumento que pretende dar a conocer, que las supuestas agresiones sexuales que sufriera la menor, sólo y únicamente se ponen en conocimiento de autoridad competente cuando se enteran que la menor está en proceso de gestación, verdad procesal que desvirtúa totalmente la utilización de la violencia, consolidando más bien el nexo causal entre la infracción (estupro) y la responsabilidad del acusado, en tanto que los indicios son varios, relacionados, unívocos y directos autorizando una tipificación distinta a la que se pretendía. En tal virtud repara que el Juzgado Primero de la Niñez y de la Adolescencia, viola la ley en la sentencia en las formas que prescribe el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, al no valorar como corresponde y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas que fueron debida y legalmente incorporadas al juicio, lleva de manera lógica y natural a establecer que tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del menor, se encuentran debidamente comprobadas, contraviniendo expresamente de los Arts. 83, 84, 85, 86, 123, 124, 304-A, 309 numerales 2 y 3, 318 del Código de Procedimiento Penal, falsa aplicación del Art. 512 del Código Penal, razón por la que al fundamentar el recurso conforme lo ordena la ley, y en atención al Art. 358 que dice: “si la Sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación el recurrente haya sido equivocada”, por lo que solicita a la Sala case la sentencia, corrija el error en que incurrió el Juzgador y dicte otra contra el acusado Marco Patricio Lazo Quintuña, en su condición de autor responsable del delito de estupro; y se le imponga la sanción correspondiente.- QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse

al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los **hechos**, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en **derecho**, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; y, del examen de la sentencia aparece: que el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia declara como ciertos los hechos acaecidos el mes de julio del 2003, cuando la menor Elvia Verónica Quintuña, de catorce años de edad, fue víctima de presunta violación por parte del adolescente Marco Lazo Quintuña, de diecisiete años de edad, (edades que están justificadas, conforme se desprende de las partidas de nacimiento que obran del proceso) quien de manera violenta e inutilizando a la menor que se encontraba sembrando en una huerta de propiedad de su abuelo, en la parroquia Tanday, en Violán del cantón Azogues, le ha llevado a una chacra para

perpetrar el delito acusado; hecho que vuelve a suceder en reiteradas ocasiones utilizando los mismos procedimientos violentos; resultando la adolescente embarazada. La existencia material de la infracción, como la responsabilidad del infractor adolescente y que sirvió de base para la acusación del procurador son: 1) El testimonio del perito médico doctor Francisco Bravo Romero, que realizó el reconocimiento médico legal, asevera que por el bajo nivel socio cultural de la ofendida, presume que fue víctima de agresión sexual, por cuatro ocasiones y por el interrogatorio realizado manifiesta que existe alteración psicológica depresiva y sentimiento de culpa; agrega que el himen se encuentra totalmente desflorado; producto de las relaciones sexuales múltiples; que la menor tiene de 34 a 35 semanas de gestación. 2) El testimonio de la doctora Carmen del Rosario Tello Salinas, que realizó el reconocimiento psicológico a Elvia Verónica Quintuña, afirma que presenta sentimientos de inferioridad que van relacionados con inseguridad, timidez e inmadurez emocional y afectiva, por lo que tiene escasas relaciones interpersonales. Agrega que es una persona introvertida, calmada, cohibida en sus afecciones y emociones, vulnerables, por lo que su "yo" está debilitado. Evidencia que la menor ha pasado por traumas íntimos, provocando síntomas de angustia, ansiedad, con sentimientos de vacío y soledad; acepta la necesidad de apoyo; en su diagnóstico psicológico presenta rasgos de neurosis depresiva. 3) El testimonio de María Basilia Quintuña, madre de la ofendida, que dice que recién en el mes de enero del 2004, fue cuando se enteró que su hija Elvia Quintuña estaba embarazada, porque ésta le informó que el embarazo fue resultado de la fuerza que ejerciera Marco Lazo Quintuña, obligándole a tener relaciones íntimas. El juzgador en el fallo hace costar la "versión" de la menor ofendida, quien asegura fue víctima de la agresión sexual por parte de Marco Lazo Quintuña, hechos que sucedieron cuando estaba en la huerta de su abuelo Manuel Agustín Quintuña, ubicada en el sector de Violán, parroquia de Taday, sembrando hortalizas, momentos en que agrega: "me cogió de las manos y me fue halando a la chacra y me hizo echar y me alzó la falda y me bajó el interior, él se bajó el pantalón y me violó y me quedó doliendo y con sangre", aclarando que fue víctima no solo de aquella agresión sexual, sino de cuatro violaciones más. 4) El testimonio de la doctora Pilar Rojas, Supervisora Médico del Equipo Técnico del Juzgado, indica que Marco Lazo Quintuña muestra un cuadro de nerviosidad, ansiedad, inseguridad y temor ocasionado por la injusticia que atraviesa, porque asegura fue su novia y nunca le obligó ni la violó. Finalmente el juzgador hace constar el informe de la licenciada Rosa Solórzano, Trabajadora Social del Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia, que da a conocer que el acusado niega haber violado a la menor Elvia Quintuña, y que las relaciones sexuales se dieron con la aceptación de la menor por cuatro ocasiones; agrega que el adolescente niega la paternidad porque vio a la menor que abrazaba a Juan Pablo Yumba. Constan los testimonios de Laura Alexandra Paidá y Fanny Guillermina Peralta Peralta, quienes son coincidentes en manifestar que el acusado Marco Patricio Lazo Quintuña es una persona honrada y tenían conocimiento de que eran "enamorado" con la ofendida Elvia Verónica Quintuña. Por su parte el acusado Marco Patricio Lazo Quintuña, en su testimonio que consta en el acta de audiencia de juicio, sostiene que mantuvo relaciones sentimentales y sexuales con la hoy agraviada, aclarando que procedió siempre con el consentimiento de la menor Elvia Verónica Quintuña. La casación en cuanto

a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconoce como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*. Agregamos, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo y errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: *la ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; *la ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder.- SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cañar, ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Juez a quo ha hecho una incorrecta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, coincidiendo con el dictamen del representante del Ministerio Público en este nivel, acepta el recurso de casación interpuesto, declarándolo procedente, y se corrige el error de derecho en que incurre el Tribunal de la sentencia cuya casación es pertinente, y en cumplimiento del Art. 370 del Código de la Niñez y Adolescencia, establecida la responsabilidad de Marco Patricio Lazo Quintuña en el delito de estupro previsto en el Art. 509 del Código Penal y sancionado con pena de prisión correccional, se le imponen las medidas socioeducativas previstas en el numeral 2 de amonestación, y de internamiento con régimen de semi-libertad por el tiempo

de un año. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 505-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de agosto del 2006; a las 11h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Penal de Pichincha, tramitó la etapa del plenario en contra de los imputados José Kléver Campos Llor, Gustavo Ernesto Escobar Murillo y Wilson Máximo Zambrano Zamora, acusados de ser coautores del delito de robo calificado, tipificado y sancionado en los Arts. 550, 551 y 552 del Código Penal, en concordancia del Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; por lo que en sentencia dictada el 9 de octubre del 2004, a las 14h30, declara a los encausados anteriormente mencionados coautores del delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado en los Arts. 551 y 552, numeral 2 del Código Penal, imponiéndole a cada uno la pena de 6 años de reclusión menor. Notificada que ha sido esta resolución, Gustavo Ernesto Escobar Murillo, ha interpuesto el recurso de casación, por lo que el proceso ha subido a la Corte Suprema de Justicia, habiendo radicado su competencia, originalmente en la Primera Sala Especializada de lo Penal, por sorteo realizado el 17 de enero del 2005. Posteriormente, mediante sorteo autorizado por la Corte Suprema de Justicia, la Tercera Sala Especializada de lo Penal asumió competencia, estando para resolver se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Gustavo Ernesto Escobar Murillo, tanto por lo que dispone el Art. 200 de la Constitución Política de la República, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara

la validez de esta causa penal.- TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El condenado Gustavo Ernesto Escobar Murillo, asegura que existen evidentes violaciones legales en la sentencia, detalladas de la siguiente manera: Interpretación errónea de la regla segunda del Art. 24 de la Constitución Política de la República, ya que se han presentado varias versiones sobre los hechos del robo a la Mutualista Benalcázar, de cuya investigación han surgido varias dudas no desvanecidas en el proceso. Igualmente afirma errada interpretación del numeral 7 del Art. 24 de la misma Constitución, ya que ha sido detenido he involucrado por los agentes sin tener ninguna vinculación con el ilícito. Las normas que considera violadas expresamente son: los Arts. 29 y 75 del Código Penal; también se ha hecho una falsa aplicación del Art. 31 de la Ley de Fabricación y Exportación Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, puesto que su proceder no se enmarca en lo establecido por dicha norma.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, mediante escrito presentado el 2 de julio del 2006, hace un análisis del contenido de la sentencia, manifestando que: "...para establecer la existencia material de la infracción: a) El testimonio del cabo de Policía Guido Roberto Panata Chiliquinga, quien indica que por disposición de la Fiscalía en compañía del Ing. Gonzalo Escobar Arcos, practicaron el reconocimiento de una subametralladora marca Sar, calibre 9mm; serie No. NJ128729, con culata replegable, un revólver marca Taurus, calibre 38, serie No. NJ128729, una bala blindada y un chaleco antibalas, que las dos armas luego de la última limpieza han sido disparadas; todas estas evidencias fueron presentadas por la Fiscalía y reconocidas por los agentes que concurrieron a rendir su declaración en la audiencia, como las mismas que se recaudaron el momento que ocurrieron los hechos y que motivaron la aprehensión de los acusados; y, b) Testimonio del perito contable Dr. Guido Maggi Garcés, quien realizó el examen de los registros y documentos de las operaciones de depósitos de ahorros y plazo fijo, y más datos contables, a la agencia número 20 del Ejido, de la Mutualista Benalcázar, estableciendo un perjuicio económico de \$ 4.587,76, que fue el monto que se llevaron los antisociales que asaltaron la agencia; valor que es igual al del arqueo de caja presentado por los auxiliares de auditoría Jenny Yáñez y Luis Valdiviezo. En cuanto a la responsabilidad del acusado, esta se desprende de los testimonios analizados en el considerando cuarto del fallo y en especial la declaración del policía Santiago Andrés Meneces Cifuentes, quien manifiesta que el 3 de diciembre del 2003 a las 13h00, estuvo en compañía de su compañero Víctor Manuel Caiza Iza, realizando un patrullaje en la calle Juan Salinas, un ciudadano se acercó a solicitarle ayuda, por cuanto varios delincuentes estaban asaltando la Mutualista Benalcázar, razón por la que han solicitado ayuda a radio patrulla, pero se han percatado que los delincuentes se estaban dando a la fuga, a bordo de dos motocicletas por la Av. 10 de Agosto, con dirección hacia el Sur, pero al percatarse de la presencia policial, abren fuego en contra de ellos, lo que es repelido, luego se bajan de las motos y emprenden huida a pie por la calle Bogotá en donde se da nuevo enfrentamiento a bala, impactándole a un compañero en el chaleco antibalas, pero que logró alcanzarlos, que antes de su captura los tres acusados presentes habían lanzado sus armas por debajo de los vehículos que se hallaban estacionados, pero que ellos no tenían el dinero, sino las personas que habían escapado; y,

testimonio del Cap. Jorge Iván Vega Madera, quien dice intervino en las investigaciones...". Luego se refiere a las alegaciones sobre la violación de los numerales 2 y 7 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y del Art. 29 del Código Penal, que no tiene fundamento toda vez que actuaron en pandilla y fueron aprehendidos en momentos que trataron de fugar abriendo fuego. Concluye afirmando que no se advierte violación de ley en la sentencia por lo que se debe rechazar el recurso por improcedente.- QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiese violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas; que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostradas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. El impugnante Gustavo Ernesto Escobar Murillo, asegura que se ha interpretado erróneamente la regla segunda del Art. 24 de la Constitución Política de la República que dispone que en caso de conflicto de dos leyes se aplicará la menos rigurosa situación que es ajena a este proceso; igualmente se dice del numeral séptimo de este mismo artículo relacionado con la presunción de inocencia, este alegato contradice a la misma afirmación que hace el recurrente cuando solicita que se le aplique atenuantes a su favor lo que quiere decir que es merecedor de pena, pero modificada; lo que tampoco tiene razón por las múltiples agravantes que rodean el hecho punible, con igual desorientación alega una falsa aplicación del Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, si efectivamente no fueron sorprendidos con armas en sus manos fue porque, éstas fueron lanzadas bajo los carros que se encontraban estacionados en la calle. Todo lo expresado ratifica el análisis certero que hace el Tribunal

en la sentencia, por lo que no es procedente la casación.- SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acogiendo el dictamen del Ministerio Público declara improcedente el recurso de casación planteado por el sentenciado Gustavo Escobar Murillo y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° PLE-TSE-2-17-4-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el Art. 209 de la Constitución Política de la República, determina que el Tribunal Supremo Electoral, gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y cumplimiento de sus funciones;

Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley de Elecciones codificada, faculta al Tribunal Supremo Electoral para implantar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales;

Que, el Banco Central del Ecuador mediante oficio circular N° DSBN-C-5248-2006 de 18 de diciembre del 2006, determina que los pagos que se venían ejecutando a través de las cuentas rotativas de pagos y fondos rotativos deberán ser canalizados por el Sistema de Pagos Interbancarios SPI, o por el Sistema de Pagos en Línea SPL, lo cual implica el cierre automático de los mencionados fondos el 31 de marzo del 2007;

Que, el Banco Central del Ecuador, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, emitido en oficio N° MEF-STN-2007-1676 de 26 de marzo de 2007, mediante oficio SE-1334-2007 07 01343 de abril 3 del 2007, autorizó al Tribunal Supremo Electoral mantener el Fondo Rotativo administrado a través de la cuenta corriente N° 1140055022 que venía manejando en el Banco de Machala; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO ROTATIVO Y FONDOS A RENDIR CUENTAS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Art. 1.- CREACION Y MONTO.- El Banco Central del Ecuador al amparo de lo dispuesto en la Sección IV (Ejecución del Pago de Recursos Públicos-Cuentas de Fondos Rotativos) del Capítulo I (Cobro y Pago de Recursos Públicos en Moneda Nacional a través del Sistema Financiero) del Título Noveno (Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público) del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, autoriza al Tribunal Supremo Electoral, a mantener activa la cuenta de Fondo Rotativo, por US \$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), recursos que serán destinados a la atención ágil y oportuna de pagos no previsibles y urgentes que demandan las obligaciones propias de la Función Electoral.

Art. 2.- UTILIZACION DEL FONDO.- El Fondo Rotativo del Tribunal Supremo Electoral será utilizado para atender en forma ágil y oportuna los pagos originados en necesidades urgentes y emergentes, tales como envío de materiales electorales, cancelación por uso de combustibles en los lugares donde no existan convenios de pago con las gasolineras, pago de combustible de los vehículos de las instituciones que prestan su servicio al Tribunal Supremo Electoral durante el proceso electoral, adquisición de suministros para los eventos de simulacros, pago de movilización de los funcionarios que entregan información electoral al público, pasajes de transporte aéreo o terrestre cuando la movilización tenga el carácter de urgente, y demás adquisiciones inaplazables, cuyos valores superen la cuantía de los desembolsos dispuestos en el Instructivo para la Administración del Fondo de Caja Chica del Tribunal Supremo Electoral.

La autorización para proceder a los pagos será responsabilidad del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad a los requerimientos presentados por los directores del organismo.

Art. 3.- REPOSICION.- El saldo de este fondo será controlado por la Tesorería General del Tribunal Supremo Electoral, y su reposición solicitará por escrito al Director Financiero en cualquier momento o cuando el saldo del fondo sea el equivalente al 80% del total, a fin de mantener recursos suficientes en la cuenta corriente aperturada para este efecto en el Banco de Machala, cuenta corriente N° 114455022 detallando el concepto, beneficiario, montos, y demás formalidades del gasto efectuado mediante los cheques por los cuales se solicita la reposición, adjuntando los documentos justificativos autorizados por la Ley de Régimen Tributario Interno: facturas, notas de venta, tickets de peajes, tickets de máquinas registradoras autorizados por el Servicio de Rentas Internas, SRI, liquidaciones de compras, etc.

Para efectuar los pagos deberá comprobar la validez de los documentos autorizados por el SRI, los mismos que estarán adjuntos a la cédula de ciudadanía del beneficiario.

En caso de ser pagos a los coordinadores de recintos que no tengan sus respectivas facturas, se podrá cancelar mediante liquidaciones de compras y servicios, adjuntando la cédula de ciudadanía y el nombramiento de coordinador.

El saldo contable en el libro bancos de esta cuenta por ningún motivo sobrepasará el monto establecido y autorizado por el Banco Central.

Art. 4.- PROHIBICIONES.- No se podrá utilizar este fondo para adquirir muebles ni equipos ni enseres de oficina, que por su naturaleza deben registrarse como activos fijos de la institución.

Tampoco se podrá utilizar para anticipos de viáticos y subsistencias, anticipos a pago por contratos de obra cierta, o cualquier otro concepto que debe contar con su oportuna planificación.

DISPOSICION FINAL.- Derógase el Reglamento para la Administración del Fondo Rotativo y Fondos a Rendir Cuentas del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Registro Oficial N° 599 de 18 de junio del 2002.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que el reglamento fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 17 de abril del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON ARAJUNO**

Considerando:

Que, el Art. 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 150 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala que en materia de educación y cultura, la administración municipal coadyuvará a la educación y al progreso cultural de los vecinos del Municipio;

Que, los Art. 63 numeral 1 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal disponen que la facultad legislativa cantonal la ejerza el Concejo Municipal a través de la aprobación de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, es deber del Concejo Municipal cooperar inter-institucionalmente para que los niños, jóvenes y adultos que habitan en su jurisdicción territorial tengan acceso a la educación, que es una de las áreas estratégicas para su desarrollo material, cultural, social e intelectual; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE DECLARA AL CANTON ARAJUNO COMO ZONA RURAL FRONTERIZA PARA EFECTOS EDUCATIVOS.

Art. 1.- Declárese al cantón Arajuno como zona rural fronteriza para efectos educativos, por cuanto limita al este con el vecino país de Perú.

Art. 2.- Corresponde al Gobierno Municipal de Arajuno y a los centros de educación en los niveles de formación básica y bachillerato técnico, tecnológico y pedagógico, presentar ante el Gobierno Central, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, a las instituciones nacionales y organismos no gubernamentales, proyectos educativos para mejorar la educación en el cantón Arajuno.

Art. 3.- Los maestros de los centros de educación en los niveles de formación básica y bachillerato técnico, tecnológico y pedagógico, podrán recibir subsidios educativos por parte del Estado o de instituciones nacionales o de organismos no gubernamentales, tendientes a satisfacer sus justas necesidades económicas, que redundarán en el mejoramiento de la calidad de la educación en el cantón Arajuno.

Art. 4.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia de conformidad a lo establecido en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Arajuno, a los 3 días del mes de abril de 2007.

f.) Sra. Rosario Santi, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lic. Joel López C., Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Arajuno en dos discusiones realizadas en las sesiones celebradas los días 27 de marzo y 3 de abril del 2007.

Lo certifico.

f.) Lic. Joel López, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ARAJUNO.- A 3 de abril del 2007; a las 12h30.- Vistos: Aprobada que ha sido la presente Ordenanza que declara al cantón Arajuno como zona rural fronteriza para efectos educativos, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Arajuno, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Arajuno, 3 de abril del 2007.

f.) Sra. Rosario Santi G., Vicepresidenta del Gobierno Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON ARAJUNO.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 69, numeral 30, 127, 128 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza que declara al cantón Arajuno como zona rural fronteriza para efectos educativos, y ordeno su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Arajuno, 4 de abril de 2007.

f.) Sr. Alfonso Santi Chimbo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Arajuno.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario del Gobierno Municipal del cantón Arajuno, certifica que el señor Alfonso Samuel Santi, Alcalde del cantón Arajuno, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico.

Arajuno, 4 de abril de 2007.

f.) Lic. Joel López, Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DAULE

Considerando:

Que, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule EMAPA-DAULE, fue creada mediante ordenanza municipal de constitución que para su vigencia fue publicada en el Registro Oficial No. 573 del 10 de mayo del 2002, habiéndose efectuado una reforma, que fue publicada en el Registro Oficial No. 197 del 24 de octubre del 2003;

Que mediante la Resolución No. 041-IMD-07 del 3 de marzo del 2007 el I. Concejo Cantonal de Daule resolvió reformar el artículo trece de la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado-EMAPA-DAULE;

Que, el I. Concejo Cantonal de Daule está interesado en modernizar la prestación de servicios públicos domiciliarios, en particular los de agua potable y alcantarillado, y procurar que estos sean de calidad, a fin que los usuarios del cantón dispongan de agua potable en cantidad suficiente, con la calidad exigida por los organismos competentes de salud nacional, ajustados a los parámetros nacionales e internacionales y a precios justos, además para poder contar con un eficiente sistema de alcantarillado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformatoria a la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule (EMAPA-DAULE).

Art. 1.- En el literal e) del Art. 5 de la ordenanza que se reforma, después de la palabra conceda, agréguese lo siguiente: “así como toda obra realizada o efectuada por terceros.”.

Art. 2.- En el Art. 5 de la ordenanza que se reforma agréguese como literal y) el siguiente: “Obtener mediante la compra-venta de agua en bloque, la provisión de agua potable necesaria de la concesionaria de Guayaquil, para ser distribuidas en la ciudad de Daule y la zona de influencia del cantón. Regular sus prestaciones, tanto precio y pago oportuno con técnicas que garanticen la normal prestación de este servicio público.”.

Art. 3.- En el Art. 5 de la ordenanza que se reforma el literal y) pase a ser z).

Art. 4.- En el Art. 13 de la ordenanza que se reforma, cámbiese el numeral 1 por el siguiente: “El Alcalde o su delegado quien presidirá el Directorio.”.

Art. 5.- En el Art. 13 de la ordenanza que se reforma, cámbiese el numeral 3 por el siguiente: “Un representante por los usuarios del cantón, designado por la cámara respectiva y de acuerdo a la reglamentación interna de la indicada institución. La Cámara del usuario deberá previamente ser calificada por el I. Concejo Cantonal, para efecto de calificación aportará con la documentación respectiva que demuestre poseer personería jurídica y actividad activa y efectiva permanente, consecuente con su finalidad.”.

Art. 6.- El Art. 15 de la ordenanza que se reforma, sustitúyase por el siguiente:

“Art. 15.- Los vocales del Directorio de EMAPA-Daule, durarán en sus funciones de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1.- El Alcalde: mientras dure en sus funciones; su delegado: mientras así lo considere el Alcalde.
- 2.- El Concejal Presidente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado: mientras desempeñe la indicada dignidad.
- 3.- El representante de los usuarios, será designado cada año, en el mes de marzo y se posesionará en la primera sesión del Directorio del mes de abril, de acuerdo a la resolución de la cámara pendiente.

Art. 7.- El Art. 16 de la ordenanza que se reforma cámbieselo por el siguiente:

“Art. 16.- Las sesiones del Directorio serán obligatorias; son ordinarias las que se realicen cada 15 días, y extraordinarias cuando las convoque el Presidente, o a petición escrita, firmada mínimo por dos miembros del

Directorio, con veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora de la reunión, indicando en el orden del día el punto específico a tratarse. En caso de excusa o imposibilidad del Presidente, la convocatoria la realizará el Vicepresidente de EMAPA-Daule, quien además la presidirá.”.

Art. 8.- En el Art. 17 de la ordenanza que se reforma donde dice “tres”, cámbiese por “dos”.

Art. 9.- En el Art. 18 literal g) en su parte final de la ordenanza que se reforma, agréguese lo siguiente: “los mismos que necesariamente deberán ser ratificados por el I. Concejo Cantonal.”.

Art. 10.- En el Art. 18 literal u) en su parte final de la ordenanza que se reforma, agréguese lo siguiente: “en caso de no haber sido resueltos por la instancia administrativa respectiva.”.

Art. 11.- En el Art. 18 literal y) de la ordenanza que se reforma cámbieselo por el siguiente: “Nombrar al Gerente, Auditor Interno, Director Financiero, Tesorero, Asesor Jurídico de ternas presentadas por el Alcalde, y así mismo removerlos por causas legales. Los nombramientos de los miembros, surgirán de una terna, quienes deberán tener el perfil apropiado acorde a las funciones que aspiren a desempeñar.”.

Art. 12.- En el Art. 18 de la ordenanza que se reforma agréguese como literal **y-1)** el siguiente: “Nombrar Secretario/a de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado-EMAPA-DAULE de una terna que presentara el Gerente General.”.

Art. 13.- En el Art. 23 literal g) en su parte final, de la ordenanza que se reforma agréguese lo siguiente: “con aprobación del Directorio”.

Art. 14.- En el Art. 23 literal l) de la ordenanza que se reforma cámbieselo por el siguiente: “Participar en las sesiones del Directorio, como secretario con voz pero sin derecho al voto.”.

Art. 15.- En el Art. 26 de la ordenanza que se reforma cámbiese el inciso primero por el siguiente: “Al Secretario del Empresa le corresponde las siguientes funciones:”.

Art. 16.- En el Art. 30 de la ordenanza que se reforma sustitúyase “disposición de desechos líquidos”, por lo siguiente: “así como los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Pluvial y Sanitario”.

Art. 17.- En el Art. 34 literal h) de la ordenanza que se reforma agréguese en su parte final lo siguiente: “incluyendo las obras auspiciadas por terceros.”.

Art. 18.- En el Art. 39 de la ordenanza que se reforma sustitúyase “previo concurso de merecimiento” por los siguientes: “de una terna de acuerdo con el Art. 18 literal y) de la presente ordenanza.”.

Art. 19.- Agréguese una disposición transitoria que dirá: “En el caso del Vocal que representará a los usuarios, por esta vez, y en consideración a la necesidad de que la Empresa EMAPA-DAULE desarrolle sus actividades al servicio de la colectividad sin contratiempo de ninguna

clase, el Alcalde escogerá ciudadanos de la comunidad con conocimiento y experiencia en la administración pública y fundamentalmente en los temas de agua potable y alcantarillado, conformará una terna, la que se presentará a consideración del I. Concejo, en la sesión posterior a la aprobación en segundo y definitivo debate de la presente ordenanza. La persona designada como vocal en representación de los usuarios, será posesiona dentro de los siguientes 15 días, ante el Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado-EMAPA-DAULE y durará en sus funciones un año, a partir de su posesión.”.

Art. 20.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Daule, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil siete.

f.) Ing. Jimmy Morán Avilés, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE

Daule, 16 de abril del 2007; a las 09h45.

CERTIFICA: Que la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule (EMAPA-DAULE), ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias del 30 de marzo del 2007 y 13 de abril del 2007, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE

Daule, 16 de abril del 2007; a las 10h00.

Como la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule (EMAPA-DAULE), ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias del 30 de marzo del 2007 y 13 de abril del 2007. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza reformativa en uso de las facultades que le concede los artículos 125 y 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE

Daule, 16 de abril del 2007; a las 10h15.

Proveyó, firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE BALZAR

Considerando:

Que es necesario actualizar la legislación contributiva para acondicionar las aportaciones ciudadanas a la realidad socio-económica de manera equitativa que permita a la Municipalidad obtener recursos indispensables;

Que mediante oficio No. 00256-SMJ-2002 del 4 de febrero del 2002, el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, otorga dictamen favorable a esta ordenanza; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma de la “Ordenanza sustitutiva que establece las tasas a pagarse por la prestación de servicios técnicos y administrativos en la Municipalidad de Balzar”.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas que requieran la prestación de servicios técnicos o administrativos por parte del personal de empleados o funcionarios de la Municipalidad de Balzar, presentarán en la Secretaría del Municipio, en los formularios elaborados para el efecto, la correspondiente solicitud ante el Alcalde quien de acuerdo con la naturaleza de las peticiones y el sistema administrativo establecido, procederá a resolverlas; enviarlas a las comisiones del Concejo; o designar al o los funcionarios que deban atenderlas.

Tratándose de autoridades, funcionarios, entidades judiciales, policiales, gubernamentales, de control, alcaldes, prefectos, el Alcalde podrá disponer que se atiendan las peticiones mediante los tradicionales oficios suscritos por los funcionarios, en lugar de los formularios que emite la Municipalidad; y exonerarlos del pago de la tasa.

Art. 2.- Las solicitudes para la presentación de servicios técnicos y administrativos se receptorán únicamente en los formularios elaborados por la Municipalidad, según las formalidades requeridas para este servicio, bajo la denominación de “formularios para la presentación de Servicios Técnicos y Administrativos”, salvo que por su naturaleza o el determinado en el inciso segundo del Art. 1 fuere menester hacerlo de otra forma; pero, siempre bajo la presencia del Alcalde o del Concejo.

Art. 3.- El cobro de la tasa que establece esta ordenanza podrá hacerse mediante la emisión de formularios valorados numerados en orden secuencial y expendidos a los interesados en ese mismo orden, o títulos de crédito enumerados en los que también constarán los valores a pagarse, concepto de la tasa, nombre del contribuyente, fecha de emisión, etc., al igual que los formularios valorados; labor que estará a cargo y responsabilidad del Director Financiero.

El Concejo, el Alcalde o la Comisión Permanente de Finanzas, determinarán el procedimiento a seguirse de acuerdo con la necesidad administrativa imperante; especialmente en procura de una mayor eficiencia y prontitud en la atención a la ciudadanía; pero siempre bajo el control respectivo que permita garantizar el ingreso a la Caja Municipal de los valores recaudados mediante cualquiera de los dos sistemas aquí señalados y las consecuentes responsabilidades de quienes participan o dejan de participar en el control.

Art. 4.- En cada certificación que se confiera y bajo la responsabilidad del respectivo Jefe departamental, funcionario o quien estuviere temporalmente encargado, se hará constar el número, fecha, nombre del contribuyente, y valor del título de crédito con el que hubiere pagado previamente la tasa correspondiente para la emisión de las certificaciones; cuando se trate de este sistema de recaudación.

Art. 5.- No tienen valor alguno las certificaciones conferidas por empleados no autorizados para ellos; ni las que emitieren violando cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza; tampoco tendrán valor las certificaciones que no hubieren sido autorizadas en su tramitación y concesión por el Alcalde, como señala el Art. 1 de la presente ordenanza; quienes así hubieren procedido, incurrirán en las respectivas responsabilidades administrativas y penales, si fuere del caso.

Art. 6.- Las tasas que cobrará la Ilustre Municipalidad del Cantón Balzar por la prestación de servicios técnicos y administrativos son las siguientes:

2. Certificación sobre predios urbanos o rurales; \$ 1,50 por cada certificación.
3. Certificación de haber pagado determinado tributo municipal; \$ 1,00 por cada certificación.
4. Certificación de encontrarse en funciones de Alcalde, el Procurador Síndico, los concejales o cualquier otro funcionario o empleado de la Municipalidad; \$ 1,50 por cada certificación.
5. Certificación de nombramientos, promesas, tiempo de servicio, etc., de ex empleados o funcionarios de la Municipalidad; \$ 1,50 por cada certificación.
6. Certificaciones de actas de sesiones del Concejo o parte pertinente de ellas, así como cualquier otro concepto similar; \$ 2,00 por cada hoja o parte de ella en que se elabore la certificación.
7. Elaboración de minutas para la venta de solares o terrenos municipales y suscripción por el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal; \$ 10,00 por cada una.
8. Elaboración del contrato de arrendamiento de solares y terrenos municipales y suscripción por el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal; \$ 2,00 por cada contrato.
9. Certificaciones de las oficinas municipales de: Catastros, Departamento Financiero, Jefatura de Terrenos, Sindicatura, Secretaría, o cualquier otra dependencia de la Municipalidad; \$ 1,50 por cada una.
10. Ingreso a catastro, por primera vez de un predio urbano o rural y cambio de dominio; \$ 2,00 por cada uno.
11. Carpetas con vinchas con el logotipo de la Municipalidad; \$ 1,00 cada una.
12. Formularios de solicitudes para la prestación de servicios técnicos y administrativos; \$ 2,00 por cada uno.

SERVICIOS TECNICOS

1. Los permisos de edificación, ampliación o reparación de edificios, casas, cerramientos, etc., el dos por mil del valor de las construcciones.
2. La determinación de línea de fábrica o nivel de vereda; el 2.5% del salario mínimo vital por cada metro.
3. Los avalúos y reavalúos de predios urbanos; el dos por mil del valor del predio que corresponde.
4. Los avalúos y reavalúos de predios rústicos; el tres por mil sobre el valor del avalúo o reavalúo que se efectuare.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1. Certificación de no adeudar a la Municipalidad por ningún concepto o concepto determinado; \$ 3,00.

Art. 7.- Para mejor aplicación y control de las tasas establecidas en esta ordenanza la Municipalidad elaborará los correspondientes formularios y especies valoradas y numeradas que contendrán los datos y requerimientos a cumplir por los interesados; siendo aquellos documentos los únicos en los que se puede solicitar u otorgar la prestación de servicios técnicos administrativos, los mismos que serán adquiridos en el Departamento de Recaudación u otra dependencia que se destinare al respecto.

Art. 8.- El Alcalde podrá delegar las atribuciones que le confiere esta ordenanza a los concejales o funcionarios, cuando estimare conveniente, para mayor agilidad en la tramitación administrativa en beneficio de la ciudadanía.

La delegación será por escrito señalando las atribuciones que delega, el lapso y todo cuanto estime conveniente para los fines que se persigue; en cualquier momento el Alcalde podrá reasumir sus atribuciones aunque no se hubiere

cumplido el plazo estipulado en la delegación de funciones, o cualquier otra circunstancia que motivó la delegación.

Art. 9.- El Alcalde podrá autorizar la concesión de certificaciones administrativas sin costo alguno a quienes hubieren sido designados, para laborar en la Municipalidad como funcionarios, empleados, obreros, eventuales, etc., si requieren dicho certificado para la tramitación de su nombramiento o designación.

Igualmente a instituciones públicas de diferente naturaleza cuando estas certificaciones fueren requeridas para la tramitación de adquisiciones, donaciones, legados, comodatos, etc., en el cantón Balzar, para servicio de la colectividad o cumplimiento de sus obligaciones oficiales de las funciones que desempeñan, según fuere del caso.

Art. 10.- Las tasas establecidas en la presente ordenanza para la prestación de servicios técnicos y administrativos registrarán dentro de los respectivos años calendario.

Art. 11.- Quedan derogadas todas las ordenanzas u otras disposiciones que por este mismo concepto hubiere expedido el Ilustre Concejo Cantonal de Balzar en fechas anteriores a la actual.

Art. 12.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones "Domingo Caputi Marazita" de esta Municipalidad, a los 20 días del mes de abril del 2007.

f.) Sr. Cirilo Gonzales Tomalá, Alcalde del cantón Balzar.

f.) Prof. Eulalia Escobar Cortez, Secretaria del Concejo Cantonal.

Profesora Eulalia Escobar Cortez, Secretaria del Ilustre Concejo Cantonal de Balzar. Certifica: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por este Ilustre Concejo Cantonal en las sesiones ordinarias realizadas el 4 y 20 de abril del 2007, fecha última en la que se aprobó su redacción.- Balzar, 23 de abril del 2007.

f.) Prof. Eulalia Escobar Cortez, Secretaria del Concejo Cantonal.

PROVEIDO.- Balzar, 23 de abril del 2007; las 10h00.- En esta fecha y conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, envíese la presente ordenanza al Sr. Cirilo Gonzales Tomalá, Alcalde del cantón Balzar, para su sanción, puesto que se ha cumplido con las exigencias legales pertinentes, comuníquese, notifíquese.

f.) Sr. Melvin Hurtado Zea, Vicepresidente del Concejo.

f.) Prof. Eulalia Escobar Cortez, Secretaria del Concejo Cantonal.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Melvin Hurtado Zea, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Balzar, en Balzar, a los 23 días del mes de abril del 2007; a las 10h30.

f.) Prof. Eulalia Escobar Cortez, Secretaria del Concejo Cantonal.

Balzar, 23 de abril del 2007; 14h40 en esta fecha y hora notifiqué al señor Cirilo González Tomalá, Alcalde del cantón Balzar con el decreto que antecede y entregué 3 tres copias de esta ordenanza, por lo que firma con la suscrita Secretaria General Municipal del Concejo Cantonal.

f.) Sr. Cirilo Gonzales Tomalá, Alcalde del cantón Balzar.

f.) Prof. Eulalia Escobar Cortez, Secretaria del Concejo Cantonal.

SANCION.- Balzar, 4 de mayo del 2007; a las 10h00, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose cumplido con lo determinado en el Art. 128 de la citada ley; pues se han observado los trámites legales pertinentes y ordeno ser enviada al Director del Registro Oficial para su publicación respectiva, actúe la Secretaria del Concejo Cantonal, profesora Eulalia Escobar Cortez.

f.) Sr. Cirilo Gonzales Tomalá, Alcalde del cantón Balzar.

f.) Prof. Eulalia Escobar Cortez, Secretaria del Concejo Cantonal.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la ordenanza preindicada conforme al decreto que antecede el Sr. Cirilo Gonzales Tomalá, a los cuatro días del mes de mayo del 2007; a las 11h40.

f.) Prof. Eulalia Escobar Cortez, Secretaria del Concejo Cantonal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PALANDA

Considerando:

Que los Arts. 378, 380 y 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios fijar tasas retributivas de los servicios públicos que presta a la comunidad;

Que entre las tasas antes indicadas se encuentra la tasa por rastro para el servicio de la matanza de ganado, transporte de carne, pieles y residuos;

Que el Municipio de Palanda cuenta con un camal para el servicio antes indicado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro.

Art. 1.- RESPONSABLES DEL SERVICIO.- El funcionamiento del camal municipal estará sujeto a la Comisión del Ramo nombrada por el Concejo e integrada por un Médico Veterinario y el Comisario Municipal.

La Comisión del Ramo realizará periódicas inspecciones del servicio recomendará a la Alcaldía, impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el manejo y despacho de la carne.

El Comisario Municipal velará por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones así como de las que constan en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Son usuarios del servicio, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho autorizadas para introducir al camal, por su cuenta, ganado por la matanza y expendio de su carne en forma permanente. Para el efecto, las citadas personas deberán obtener un permiso otorgado por la Comisaría Municipal, que servirá como un derecho de inscripción, donde se hará constar los siguientes elementos básicos:

1. Nombres y apellidos completos de usuario.
2. Número de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
3. Número de inscripción asignado al usuario.
4. Dirección domiciliaria.
5. Clase de ganado que va a faenar.
6. Espacio para la firma de responsabilidad del usuario.

Art. 3.- DEL DERECHO DE INSCRIPCION.- Las personas interesadas en acceder al servicio, deberán presentar una solicitud sea verbal o escrita al Comisario, acompañada de los datos necesarios para la inscripción señalado en el artículo precedente.

Aprobada la solicitud se la enviará al Departamento Financiero para que proceda al cobro del derecho de inscripción previo al pago de las siguientes tarifas por concepto de derechos de inscripción, la misma que se hará por una sola vez al año:

- a) Los usuarios del servicio para matanza de ganado mayor el equivalente a dos dólares;
- b) Los usuarios del servicio para matanza de ganado menor el equivalente a un dólar; y,
- c) Los usuarios del servicio para matanza de ganado mayor y menor el equivalente a tres dólares.

DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO.

Art. 4.- Previo a la introducción al camal, el ganado destinado a la matanza, será examinado por el Médico Veterinario asignado al servicio del camal municipal o a falta de este por el Médico Veterinario de la Agencia de Servicios Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería y a falta de los dos profesionales por el Comisario Municipal. El examen o la inspección se practicarán al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

Art. 5.- Todo ganado o parte de éste, como también los órganos extraídos del mismo, en que se observare alguna lesión, producida por enfermedad, o cualquier anomalía que infundiere sospecha de algo inconveniente, se deberá retener y someterlo a examen de laboratorio, además se tomará de inmediato los respectivos datos de filiación del animal a fin de que se inspeccione su origen o procedencia.

Art. 6.- Si después de la inspección de toda la res, o de otro animal, o parte de ésta, se comprobare que esté defectuosa, insalubre o en cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, será decomisada, incinerada o destruida.

DE LA MATANZA DE EMERGENCIA

Art. 7.- La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el Médico Veterinario o a la falta de éste por el Comisario Municipal, en los siguientes casos:

- a) Por fracturas que imposibiliten la locomoción del animal;
- b) Por traumatismos que pongan en peligro la vida del animal; y,
- c) Por meteorismo o timpanismo.

DEL CONTROL DE FILIACION Y PROCEDENCIA DEL GANADO

Art. 8.- El Comisario Municipal del Cantón Palanda exigirá al usuario del servicio la presentación de documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación (marcas), así como el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades oficiales del ramo y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie, las de este artículo y el pago de la respectiva tasa, el Médico Veterinario o quien haga sus veces, autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el camal municipal.

Art. 9.- TARIFA.- Previo a la introducción del ganado al camal municipal para su matanza y faenamiento, los usuarios del servicio, pagará en la Tesorería Municipal, por cada cabeza de ganado, las siguientes tasas:

- a) Por ganado mayor (vacuno) de 1 a 10 arrobas la cantidad de tres dólares;

- b) De 10 arrobas en adelante la cantidad de cinco dólares;
- c) Por ganado menor (porcino, caprino y lanar) de 1 a 10 arrobas la cantidad de un dólar cincuenta centavos; y,
- d) De 10 arrobas en adelante la cantidad de tres dólares.

Los comprobantes de pago de la tasa, deben registrar el sello de cancelado, fechado y serán presentados en el camal al Médico Veterinario o al empleado quien haga sus veces debidamente autorizado por escrito, por el Alcalde.

Art. 10.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado bovino demuestre algún tipo de enfermedad infecto contagiosa;
- b) Cuando el ganado haya ingresado muerto al camal, y, si por alguna circunstancia así ocurriere en el interior del mismo, el Comisario Municipal procederá a su retención o destrucción; y,
- c) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario o a falta de éste por el Comisario Municipal.

Art. 11.- RECAUDACION.- La recaudación de la tarifa por derecho de inscripción será anual, las tarifas por utilización de las instalaciones del camal, se hará a través de la Tesorería Municipal, cada vez que se faene un animal.

Art. 12.- El faenamiento clandestino que se realizare sin permiso de la autoridad, se sancionará con el decomiso total de la carne, la misma que de ser apta para el consumo humano, será donada a los centros educativos para el almuerzo escolar, caso contrario será incinerada.

Art. 13.- El horario de funcionamiento para el ingreso de cualquier animal al camal municipal será todos los días de 15 a 18 horas, y bajo ningún concepto se permitirá el ingreso en cualquier otro horario, la inobservancia será sancionada con multa de una remuneración mensual unificada al Comisario Municipal o a quien esté encargado de la administración del camal municipal, bajo ningún concepto se mantendrá un animal por mas de 24 horas en el Camal Municipal.

Art. 14.- Se prohíbe el acaparamiento en el faenamiento de animales de consumo humano, solamente en el caso de que no hubiera interesados en faenar, se otorgará más de un permiso a quienes así lo solicitaren, la inobservancia se sancionará con el 10% de la remuneración mensual unificada al comisario municipal o a quien este encargado de la administración del camal municipal.

Art. 15.- Los permisos de faenamiento se otorgarán única y exclusivamente por semana, en ningún caso se darán por más tiempo, respetando siempre el orden regular de solicitud, el servidor que incumpliera esta disposición será sancionado con multa del 10% de la remuneración mensual unificada que le corresponda.

Art. 16.- Concédase acción popular a fin de que cualquier persona o ciudadano denuncie el incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 17.- Encárguense de la aplicación de la presente ordenanza a los señores Director Financiero, Tesorero y Comisario Municipal.

Art. 18.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 19.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Derógase todas las ordenanzas sobre el servicio del camal y su tasa de rastreo, expedidas con anterioridad a esta.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Palanda, a los 26 días del mes de febrero del 2007.

f.) Sr. Edgar Carrión Carrión, Vicepresidente de la Municipalidad.

f.) Dr. Kelvin P. Sánchez Romero, Secretario General.

CERTIFICO:

Que, la Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastreo, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal en las sesiones ordinarias de fechas 5 de febrero y 26 de febrero del 2007, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Dr. Kelvin Petronio Sánchez R., Secretario General.

Palanda, 2 de marzo del año dos mil siete, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde, la Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastreo, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su sanción.

f.) Sr. Edgar Carrión Carrión, Vicepresidente.

f.) Dr. Kelvin Petronio Sánchez, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PALANDA.- Sr. Segundo A. Mejía Bermeo, en su calidad de Alcalde del cantón Palanda, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastreo; a fin de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Palanda, a los cinco días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Sr. Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde de Palanda.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastreo, el señor. Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, a los cinco días del mes de marzo del 2007.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial